

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

CASO N° 11.385

0000363

KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO

Formulación de Excepciones Preliminares,
Contestación de Demanda a Pretensiones,
Observaciones a la Solicitud Argumentos y
Pruebas.

29 2009

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JAIME JOSE VALES CARRILLO, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos CIHD, sobre supuesta violación de Derechos Humanos en el caso 11. 385 me dirijo a usted y respetuosamente digo:

Que, procedo a contestar la demanda correspondiente al caso asignado con el N° 11385 de acuerdo a lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al siguiente esquema:

I.- introducción

II.-Objeto

III.- Representación

IV.- Excepciones preliminares

V.- Fundamentos de Hecho

VI.- Fundamentos de derecho

VII.- Reparaciones y Costas

VIII.- Sobre escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

IX.- Conclusiones

X.- Respaldo probatorio

XI.- Anexos

I.-INTRODUCCION

1.- El Estado Peruano por intermedio del agente que suscribe, somete a consideración de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana) la contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Comisión Interamericana) el Estado Peruano, por la desaparición Forzosa de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000364

2.- El Estado Peruano por intermedio del agente que suscribe solicita a la Corte Interamericana deslinde la responsabilidad que la Comisión Interamericana atribuye al Estado Peruano en la demanda por la desaparición Forzada, supuestamente perpetrado por agentes estatales a partir del 16 de diciembre de 1993 y que continua hasta la fecha, por violar el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal a las garantías judiciales y la protección judicial recogidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana CADH o Convención), en concordancia con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la CADH, así como la violación al artículo I de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de personas en adelante CIDF.

3.- La Comisión Interamericana manifiesta que la trascendencia del caso radica en la "Necesidad de hacer justicia para las victimas y de ofrecerles una reparación civil adecuada, resultando además importante, según señala, porque ofrece la oportunidad" Al sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar su Jurisprudencia sobre las garantías procesales mínimas en la investigación en la etapa policial, Fiscal y Judicial y el derecho a un recurso efectivo frente a actos que van en perjuicio de los familiares de la victima.

4.- A través de la presente Contestación, se demostrara que la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro no ha sido efectuada por efectivos Estatales del Gobierno Peruano.

El Gobierno Peruano a la fecha, viene desarrollando diferentes acciones para solucionar o atenuar los efectos de desapariciones forzadas mediante su Consejo Nacional de Reparaciones además se da dado un nuevo impulso procesal a los casos judiciales-que como el que nos convoca- habían sido objeto de archivamiento.

5.- La presente contestación se efectúa dentro del plazo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Convención Americana, computado a partir de la notificación de la demanda y sus anexos efectuada a la Cancillería del Perú, el 20 de octubre del 2008.

II.- OBJETO

6.- El objeto de la presente Contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana consiste en solicitar respetuosamente a la Corte Interamericana que concluya declarando:

- a) En lo principal, que se declare fundado la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos que se desarrolla en el Punto 9.
- b) Que, en forma subsidiaria, que se declare que el Estado Peruano no ha violado los derechos alegados en la demanda de responsabilidad

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

internacional relativas a la presunta desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

0000365

b.1. Que el Estado no es responsable de la desaparición Kenneth Ney Anzualdo Castro, en consecuencia, el Estado no es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal artículo 7 a la integridad personal artículo 5, a la vida artículo 4, al reconocimiento de la personalidad jurídica artículo 3, y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos I y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I inciso a) y b) de la CIDF.

b.2. El Estado Peruano no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO y de sus familiares previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF.

b.3. El Estado Peruano no es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH.

b.4. El Estado Peruano no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro Rommel Darwin Anzualdo Castro, según lo dispuesto por el artículo 5 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrado en el artículo 1.1 de dicho tratado.

b.5. El Estado Peruano no es responsable por la violación de la obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I (d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el art. II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

7.- En atención a lo anteriormente señalado y con la disposición más amplia, solicita a la honorable Corte:

1. Que, el Estado peruano al no ser responsable de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, por tanto no puede reparar a los familiares por el presunto daño ocasionado.
2. Con relación al hecho de investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de la Jurisdicción del Estado Peruano a todos los responsables, autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo, la Fiscalía Provincial Especializada en Violación de Derechos Humanos ha procedido a formalizar denuncia penal por ante el Juzgado Especializado de

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

Lima, por la presunta Comisión de contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de la sociedad y de antes citado.

0000366

3.-Que, al no haberse probado que el Estado Peruano sea el responsable de la desaparición de ...ANZUALDO, no puede realizar un desagravio público ni colocar plaza alguna en la Universidad del Callao.

4.- Del mismo modo el Estado Peruano no puede brindar atención médica y psicológica a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

III.- REPRESENTACION

8.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Corte Interamericana, asume la representación del Estado Peruano el Agente Titular que suscribe de acuerdo a la comunicación cursada por la Cancillería Peruana a la Honorable Corte Interamericana en fecha: 20 de octubre del año 2008.

IV. EXCEPCION PRELIMINAR

9.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana, El Estado Peruano a través del Agente que suscribe opone la siguiente Excepción Preliminar tomando como eje de desarrollo los puntos contenidos en el rubro V "Trámite ante la Comisión Interamericana" de la demanda. *DEDUZCO EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.*- Por cuanto el Fiscal Provincial Especializado en Derechos Humanos del Perú, ha formalizado denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste realice una investigación ya a nivel judicial. Según se infiere de los principios del derecho internacional reflejados en los precedentes establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana, resulta en primer lugar que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla; en segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos para ser oportuna debe presentarse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de dicha excepción por parte del Estado interesado, en tercer lugar de acuerdo con la carga de prueba aplicable en la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que debe agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad, con respeto a la excepción, existen medios probatorios que prueban este hecho como es la denuncia penal que ya se formalizo ante el Juez Penal.

V.-FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA CONTESTACION DE DEMANDA CASO 11.385 KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

V.1 EL CONTEXTO POLÍTICO QUE SE DESARROLLO CONFORME NUESTRA PARTE, PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

V.1.1 SENDERO LUMINOSO GRUPO TERRORISTA RESPONSABLE DE MUERTES Y DESAPARICIONES DE PERUANOS.

10.- El Estado Peruano inicialmente rechaza cualquier afirmación que señale que el grupo terrorista Sendero Luminoso sea un "grupo guerrillero", la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, conforme el artículo 43 de su Constitución Política, en donde se organiza sus diversos poderes con autonomía, es decir el poder judicial, el poder ejecutivo y el poder legislativo (Congreso de la Republica).

0000367

11.- Cabe precisar que Sendero Luminoso, es el principal autor y responsable de la muerte de 69,280 peruanos, por lo que resulta totalmente inconcebible que la parte Demandante indique que este grupo sea guerrillero, más aun que el Estado Peruano ni ningún otro país, lo ha reconocido como tal.

12.- Para mayor abundamiento en las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación -CVR, afirma entre otras cosas que la Decisión del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SP) de iniciar una denominada guerra popular contra el Estado fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú, contra los intereses de la inmensa mayoría de peruanos y peruanas.

13.- Asimismo, las investigaciones realizadas con la CVR demuestran claramente que el PCP-SL fue el principal perpetrador de crímenes y desapariciones. La ideología y estrategia del PCP-SL, fueron la causa de los atroces, y la generalidad y sistematicidad de estas practicas demuestran fehacientemente para la CVR que miembros de PCP-SL y en especial su Dirección Nacional y su denominada Jefatura tienen directa responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Del mismo modo, estas conductas constituyen, a juicio de la CVR, graves infracciones a los Convenios de Ginebra, cuyo respeto era obligatorio para todos los participantes en las hostilidades. La perfidia con la que actuó el PCP-SL, en el terreno, escudándose en la población civil, evitando el uso de distintivos y atacando a traición, entre otros métodos similares como el recurso a acciones a acciones terroristas, constituyo un calculado mecanismo que buscaba provocar reacciones brutales de las fuerzas del orden contra la población civil, incrementando en una forma extraordinaria los sufrimientos de las comunidades en cuyo territorio se llevaban a cambio las hostilidades.

14.- Para PCP-SL los derechos humanos tenían un carácter burgués reaccionario contrarrevolucionario y eran opuestos a los que ellos dominaban derechos del pueblo.

15.- Las características potenciales genocidas del PCP-SL, están descritas en sus propios documentos partidarios, y en las directivas a sus militantes, sujetos a pagar la cuota de sangre o inducir genocidio pues el triunfo de la revolución costara un millón de muertos.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

16.- El proyecto ideológico del PCP-SL implicaba la destrucción del viejo Estado, esto se tradujo en consignas como batir el campo, que implicaron el asesinato de autoridades, especialmente locales, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz.

0000368

V.1.2. LA ACTUACIÓN DE SENDERO LUMINOSO EN LAS UNIVERSIDADES.

17- En nuestro país, como en el mundo las universidades son instituciones muy importantes para el desarrollo de la ciencia y de la investigación, necesaria e indispensable, entre otras características, como en todo grupo humano a sido su preocupación por la política nacional y su sensibilidad por los problemas de la sociedad. Estas características por ejemplo en el Perú se han ubicado en el siglo XX y particularmente entre 1980 y 1995, en un contexto de extrema violencia. En este sentido, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), realizando el estudio pertinente juzgó conveniente prestar atención al sistema universitario como un espacio fundamental para comprender el desarrollo del conflicto armado interno, pues ha sido una institución referencial en el surgimiento de proyectos subversivos —en especial del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL)— y porque significó un espacio de interés estratégico tanto para la difusión de su ideología como para la captación y reclutamiento de militantes entre sus estudiantes y docentes. Esto provocó que estas instituciones fueran estigmatizadas y, en cierto sentido, violentadas tanto por aquellos como por el Estado.

La conclusión a la que ha llegado la CVR plantea que la masificación del reclutamiento universitario y la caída de la inversión estatal (que se acelera con la crisis económica de 1975) fueron dos tendencias que desde fuera condicionaron a las universidades públicas y, en más de un caso, crearon escenarios idóneos para la expansión del conflicto armado interno, existieron procesos que fueron promovidos desde su interior como la radicalización ideológica y la tendencia a la confrontación practicada por diversos sectores universitarios (estudiantes, docentes, trabajadores), la burocratización y el corporativismo gremial, que fueron determinantes para acelerar o retraer estos procesos. Esto produjo que los claustros se convirtieran en espacios altamente precarios y politizados, propicios para el clientelismo y la violencia, en desmedro de su desarrollo y capacidad de generar proyectos democráticos.

Cuando PCP-SL inicio la lucha armada en 1980, los grupos universitarios radicalizados reaccionaron de dos maneras. Por un lado, había un discurso de justificación, convivencia y subordinación de los antifascistas y Puka Llaqta que a la larga terminaron siendo funcionales a la expansión del PCP-SL. En el otro extremo, estaban los grupos como ciertos sectores del MIR que, ante la imposibilidad de crearse un espacio alternativo entre la izquierda legal, consiguieron formar un frente político (la Unidad Democrática Popular) y un brazo armado (Comando Revolucionarios del Pueblo) para disputarle espacios

³ Cfr., *Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR 2003,*

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

al PCP Sendero Luminoso; finalmente, terminaron integrándose al proyecto militar del MRTA (véase Documento sobre el MRTA).

0000369

Por ejemplo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se desato en los ochenta una crisis interna, provocada por los estudiantes alentados por el FER Antifascista, tomaron más de diez locales universitarios. Paralelamente, el Sindicato de Trabajadores No Docentes realizó una larga huelga que solamente fue levantada luego de la renuncia del Rector, véase Ricardo Uceda (1986).

El deslinde y la confrontación contra el conflicto armado se realizaron sólo a finales de los ochenta, cuando PCP-SL ya había asesinado a un número considerable de militantes de IU. Sin embargo, dichas iniciativas no fueron suficientemente reconocidas o apoyadas por las estructuras partidarias, pero tampoco lograron configurar un amplio movimiento universitario contra la violencia debido a las tendencias fragmentarias y sectarias de los partidos de izquierda.

La actividad de las agrupaciones subversivas en las universidades. El PCP-SL y sus estrategias de adoctrinamiento y reclutamiento en los claustros universitarios.

Según la Comisión de la Verdad - CVR, el radicalismo universitario consideraba como mecanismos legítimos de transformación social el uso de la violencia y las prácticas de confrontación. Esto permitió que el discurso autoritario, moralista y pedagógico del PCP Sendero Luminoso se fortalezca en las universidades durante la década del ochenta y consiga administrar (en algunos casos en abierta disputa con el MRTA) el control de determinados espacios *totales*, en especial aquellos que dependen de bienestar universitario (el comedor y la residencia universitaria), estratégicos para el enrolamiento de las juventudes empobrecidas.

El PCP-SL entendió el sistema educativo como un espacio estratégico que usaba para transmitir su ideología y le era funcional para sus propósitos de expansión política. A diferencia de otras agrupaciones de izquierda con mayor tradición obrera e inserción sindical como el PC-Unidad, reemplazó al sindicato por las escuelas, las universidades y las academias preuniversitarias como espacios de captación, formación y agitación política.¹⁶ Esto fue posible gracias a la forma cómo se viene desarrollando el ejercicio de la educación en el Perú entendido como un proceso que privilegia lo memorístico, establece una jerarquía violenta entre el profesor y alumno, donde el maestro es el depositario central de una sabiduría letrada que el alumno debe seguir.

Adicionalmente según estudios de la CVR, a fines de la década del noventa, conmocionó el país una nueva coyuntura política crítica para el sistema democrático. La segunda elección del presidente Fujimori Fujimori estaba en pleno auge y el control político del Estado sobre la sociedad generó nuevos conflictos. Para entonces la corrupción estatal y el fraude electoral eran tan

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

evidentes que diversos sectores se movilizan en su afán de democratizar el manejo del poder y hacer valer el estado de derecho en la alternancia presidencial. Nuevamente los estudiantes universitarios salieron a las calles y participaron activamente en la organización y desarrollo de innumerables protestas callejeras. La más importante fue la Marcha de los Cuatro Suyos en julio de 2000.

0000370

En este contexto de los años noventa Sendero Luminoso ingresa a las Universidades Nacionales con un lenguaje radical y de adoctrinamiento, específicamente en la Universidad Técnica del Callao, conforme los testimonios y declaraciones que se anexan en autos se acreditan que en la Facultad de Economía de dicha Universidad se establece un grupo de alumnos en el mismo Centro Federado en algunos casos simpatizantes y otros miembros de este grupo terrorista, quienes realizan diversas actividades, como propagandístico, alteración del orden público, y participación en asesinatos selectivos, adoctrinamiento mediante las escuelas populares, captación de militantes y simpatizantes y otros.

V.2. DE LA FALSA IMPUTACIÓN AL SINDICAR AL ESTADO PERUANO COMO VIOLADOR SISTEMÁTICO DE DERECHOS HUMANOS.

18.- El Perú es un Estado Democrático, Republicano y Representativo según mandato constitucional, en donde se desarrolla sus diversos poderes con autonomía, es decir el poder judicial, el poder ejecutivo y el poder legislativo (Congreso de la República).

En este contexto los sucesos de los años 90 al 2000 en el extremo sindicado, nuestro país sufrió una violencia interna con gran pérdida de vidas humanas, y bienes materiales generada por actividades terroristas de Sendero Luminoso, por lo que rechazamos la imputación de que el Estado Peruano sea violador sistemático de Derechos Humanos, considerando y reconociendo que sí hubo casos aislados que actualmente sus responsables, están siendo procesados, y algunos ya condenados por delitos de homicidios calificados, lesiones graves por nuestro Poder Judicial.

En nuestro caso, podemos acreditar que el Estado Peruano no ha sido ni es violador sistemático de derechos humanos, pruebe de ello es el mismo informe que presenta la propia demandante, es decir el informe de la CVR, que en su texto y desarrollo indica que Sendero Luminoso, es responsable de la muerte y desaparición de ciudadanos peruanos.

19.- Asimismo con el Informe Defensorial N° 55 "CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERU DURANTE LOS AÑOS 1980-1996", se indica en el Cuadro 28, 29, 33, 38 y 39 que se anexa, a los grupos terroristas como responsables de desapariciones, lo que corrobora la falsedad de los argumentos del demandante el este extremo de la demanda, en donde causa extrañeza que


Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

no sindique ni indique en todo su texto a Sendero Luminoso como el mayor responsable de las muertes de tantos peruanos.

0000371

V.3. PRUEBAS INDICIARIAS QUE VIENEN SIENDO ANALIZADAS POR EL JUEZ NACIONAL SOBRE LA PRESUNTA VINCULACION POLÍTICA, AMICAL DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO CON MARTÍN ROCA CASAS Y SENDERO LUMINOSO.

20.- Conforme se puede apreciar en las declaraciones, manifestaciones, informes policiales, sentencias judiciales, que anexamos como pruebas, que en la Facultad de Economía de la Universidad Técnica del Callao, se desarrolló en los 90, actividad de un grupo de estudiantes con militancia del grupo terrorista de Sendero Luminoso, clave de este asunto es MARTÍN ROCA CASAS, dirigente del Centro Federado y amigo personal de KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, quien conforme a las propias declaraciones y testimonios que anexamos, tanto de su padre, e integrantes de la Policía Nacional DINCOTE, se convirtió en un informante y sindicante (por escrito) de quienes pertenecían y realizaban actividades subversivas dentro de la universidad, dentro de los cuales se encuentran JOSE ANTONIO MELGAR ARIAS, MARTÍN PALOMINO SAYRITUPAC, y DANIEL GUILLERMO YANAC PADILLA, quienes fueron sentenciados luego de ser capturados por delito de Traición a la Patria y Terrorismo en el Expediente N° 580-03 por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la Republica del Perú.



Es importante y fundamental acreditar para el Estado Peruano, la vinculación política que tuvo Kenneth Ney Anzualdo Castro con el grupo terrorista de Sendero Luminoso y particularmente la vinculación amical de otro miembro como MARTÍN ROCA CASAS, a quien como ya hemos acreditado era informante de DIRCOTE, cuya declaración sirvió para la captura de los antes mencionados senderistas. Para cuyo caso se encuentran declaraciones y testimoniales de familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quienes manifiestan del interés y preocupación de este por la " Desaparición de Martín Roca Casas", encontramos como un documento importante de este intereses en la carta de APRODEH de fecha 19 de enero del 1994 que indica que "esta confirmado que Martín Roca asistió a sus clases de la Universidad Técnica del Callao y cuando salió estuvo acompañado de los estudiantes Kenneth Ney Anzualdo Castro y de Nicolas Chon Córdova (Condenado por delito de Terrorismo), asimismo en esta carta se indica que Kenneth Ney Anzualdo Castro había asistido a las Oficinas de APRODEH, preocupado por la desaparición de su amigo Martín Roca y otros estudiantes.

Otro documento fundamental que acredita que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue miembro de Sendero Luminoso resulta el informe N° 028-DIVICOTE-2-DINCOTE y otros, donde se indica que con fecha 11 octubre del 1991, con participación del Ministerio Publico, la Policía Nacional del Perú incursiono en el inmueble ubicado en la Av. La Paz N° 2247 la Perla Callao, en cuyo interior se

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

capturo a los partidarios de la organización terrorista Sendero Luminoso Ana Pilar Castillo Villanueva, Marcos Ccallocunto Núñez Víctor Javier Olivos Alama y Kenneth Ney Anzualdo Castro encontrándose durante el Registro Domiciliario correspondiente explosivos, municiones, manuscritos de carácter subversivos, muchos de éstos luego fueron condenados por delito de Terrorismo y Homicidio Calificado.

0000372

21.- Adicionalmente el Atestado Policial N° 211-BREDET-DIRCOTE 21 de octubre, formulado por delito contra la Tranquilidad Publica (Terrorismo), Contra la vida el Cuerpo de la Salud(Homicidio y Lesiones Graves).Y dentro de los detenidos se encontraron nuevamente a Marcos Ccallocunto Núñez y otros, y Kenneth Ney Anzualdo Castro, en calidad de Citado, lo que llama sobre manera la atención, debiendo explicarse y precisarse que para nuestra legislación procesal penal, el tener calidad de citado no lo exime de responsabilidad por cuanto para ser eximido de toda responsabilidad, tendría que haber sido absuelto en una sentencia en ultima instancia, que no es el caso de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quien no fue requerido en el proceso penal instaurado por que no fue ubicado, se reitera que muchos de éstos luego fueron condenados por delito de Terrorismo y Homicidio Calificado.

22.- Por otro lado se encuentra también la declaración a nivel jurisdiccional de don Félix Vicente Anzualdo Vicuña, quien a la pregunta, ¿Si con motivo de la investigación realizada por personal policial dela DINCOTE se realizo un Registro en su domicilio dijo: Que si se efectuó el registro domiciliario no habiendo encontrado propaganda, arma de fuego, pero si municiones(Explosivos y mecha lenta) desconociendo los pormenores por no haber leído el acta el día 18 de octubre del 1991, asimismo el acta de registro domiciliario de la casa de Kenneth Ney Anzualdo Castro, realizada en su habitación el 17 del enero del año 1994, en donde se indica que para lectura de carácter subversivo "positivo".

Finalmente se encuentra un acta de la diligencia de proyección de cinta de video del "programa contrapunto":.....luego aparece el rostro de un estudiante "tapado" no se le puede reconocer, quien manifiesta que Roca Casas era simpatizante de Sendero Luminoso y que conocía dentro de la Universidad a personas vinculadas con dicha agrupación subversiva. Por otro lado la testimonial de Juvenal Jesús Roca Castro, quien presenció la declaración de Martín Roca Castro, que indicó que los de sendero luminoso le invitaron a pertenecer a dichas filas de la universidad y le dijo también que iba a estar en problemas, pues mejor se retiraba, ya que los problemas iban a ser con los de sendero, dicha manifestación lo realizan antes de informar a la DINCOTE de los integrantes de Sendero Luminoso dentro dela Universidad.

V.4. HIPOTESIS DE ANALISIS SOBRE LA PRESUNTA DESAPARICIÓN DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO Y MARTÍN ROCA CASAS, COMO POSIBLES INTEGRANTES DE SENDERO LUMINOSO.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

23.- Para mejor ilustrar a la Honorable Corte de lo especial de la situación del caso que se pone a su consideración, es importantes efectuar un paralelo, de la trayectoria y vida de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas. Puntos comunes de destacar son los siguientes:

0000373

- a) Ambos pertenecen al Centro Federado de Economía de la Universidad Técnica del Callao
- b) Ambos participan en marcha y hechos de violencia en Lima y el Callao
- c) Son amigos y tienen una misma concepción política subversiva.
- d) Ambos son investigados por la DINCOTE
- e) A ambos se les vinculo en atestados policiales como miembros de Sendero Luminoso
- f) Sus círculos o grupos de amistad o amigos comunes de la Facultad de Economía de la Universidad Técnica del Callao se encuentran sentenciados y purgando pena efectiva por delito de Terrorismo y Traición a la Patria, [REDACTED]
- g) A ambos cuando fueron intervenidos con medios probatorios suficientes como actas de incautación de registro domiciliario, extrañamente fueron dejaron en libertad en calidad de citados, lo que acredita la condición de informantes, y que era importante que quedaran en libertad para seguir proporcionando información. Esta situación se encuentra reforzada con la posición que toma en las diversas documentaciones de testimonios de Martín Roca Casas.

Para reforzar aun más esta afirmación en este extremo de nuestra contestación presentamos el Cuadro N° 28, 29, 33, 38 y 39 fuente la Defensoría del Pueblo, elaborado por el Laboratorio de Estadística de la Pontificia Universidad Católica del Perú. que tiene como titulo presuntos desaparecidos según modalidad y agente de detención, en la columna de grupos terroristas tenemos incursión violenta en el domicilio 12 desaparecidos, detención en la vía publica 21 detención colectiva 9 teniendo como total de desaparecidos por Sendero Luminoso 52 personas.

24.- En el mismo sentido la CVR sindicada como responsables de ser el principal autor de los asesinatos y desapariciones de peruanos al grupo terrorista "Sendero Luminoso", asimismo la Defensoría del Pueblo, órgano constituido autónomo corrobora en el mismo sentido, conforme es de verse de los documentos que se anexan

Específicamente con respecto a este Grupo Terrorista "Sendero Luminoso", la Directiva que impartió Abimael Guzmán Reynoso, documento que fue incautado al producirse su detención, (...) se habla sobre la CONSTRUCCIÓN del ejercito

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

0000374

guerrillero popular, (8) fojas, consignado en el exp. N° 21-03 del primer juzgado penal especializado para delitos de terrorismo, figurando como inculpado Abimael Guzmán Reinoso y otros, por delito de terrorismo en agravio del estado, siendo la Jueza Dra. Maria P. Salazar Casas y la Fiscal la Dra. Edith Chamorro Bermúdez, anexo file folleteria, dentro de este material el líder de sendero luminoso Abimael GUZMÁN Reinoso, conocido como camarada GONZALO, considera fundamental "que a los cobardes se le aniquila en el plena ejecución deserte, ejecutar expeditivamente, no contemplación, un desertor siembra deserción, no se conciente, sino que disciplina va haber. Deben ser investigados para ser aniquilados, hay que diferenciar critica y autocritica y según eso se establece la pena de muerte" . En este caso corrobora el acto criminal de desaparición que realiza Sendero Luminoso para con Kenneth Ney Anzualdo Castro.

V.5. DE LA HIPOTESIS QUE KENNETHG NEY ANZUALDO CASTRO, HABRÍA PARTICIPÁDO EN ACTOS CRIMJNLAES EFECTUADOS POR MIEMBROS DE SENDERO LUMINOSO.

25.- Conforme a los anexos que se adjuntan, se corrobora que el día 18 del mes de octubre del año 1991 la DIRCOTE policía especializada de la Policía Nacional del Perú, intervino en el domicilio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, ubicado en la Av. La Paz N° 2247, la Perla Callao, domicilio del padre de Kenneth, de nombre Félix Vicente Anzualdo Vicuña, y sus dos hermanos, a quienes detuvo conjuntamente con seis personas más, presuntos subversivos, quienes habrían asesinado al ministro de trabajo de ese régimen Orestes Rodríguez campos sin embargo por falta de pruebas, Kenneth Ney Anzualdo Castro, salio en calidad de citado situación que se reitera no es la condición de absuelto, se reitera que muchos de éstos luego fueron condenados por delito de Terrorismo y Homicidio Calificado.

Dentro de los medios probatorios que tenemos, están las publicaciones en 5 diferentes periódicos:

26.- El diario "Ultima Hora" del día jueves 10 de octubre del año 1991, que tiene como titulo de la noticia detienen al asesino del ex ministro de trabajo, fue capturado con grupo de aniquilamiento y dice que tras la INCURSIÓN sorpresiva que ejecutaron miembros de la policía nacional en una vivienda del Callao, se ha llegado a establecer que los nueve detenidos PERTENECÍAN al comité central y al grupo de aniquilamiento de Sendero Luminoso a nivel de lima metropolitana y que entre sus victimas figura el ex Ministro Orestes RODRÍGUEZ Campos, en el allanamiento al inmueble situado en la Av. La Paz N° 2247-2249, pocos metros del Colegio Militar Leoncio Prado, los agentes de la policía incautaron un verdadero arsenal entre explosivos y armas sofisticadas así como planos y documentos en clave, los informes preliminares han determinado que en la vivienda que tenían como fachada una tienda de abarrotes fueron arrestados: Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo

Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Nuñez (30) y Jaime García Alemán (23) todos ellos estudiantes universitarios de la Universidad del Callao. En la casa bodega hasta donde llegó el Fiscal de turno Humberto Méndez Saldaña, también fueron arrestados, los propietarios Félix Anzualdo Vicuña (maestro jubilado) y los hermanos Kenny (se refiere a Kenneth Ney Anzualdo Castro) estudiante de contabilidad y administración de la Universidad Técnica del Callao, y Villarreal y Romel Anzualdo Castro estudiante de Ingeniería de Minas. Las investigaciones que vienen practicando los efectivos de la DIRCOTE han revelado que en el inmueble, los citados venían ejecutando una serie de clases de adoctrinamiento a otros estudiantes universitarios que eran captados de sus claustros universitarios de estudios con el fin de concientizarlos al ingreso de la agrupación senderista. se supo que en una de las habitaciones del inmueble se encontró documentación y una serie de separatas sobre las actividades del N° 1 Abimael Guzmán Reynoso camarada GONZALO, con relación a los crímenes selectivos, de las investigaciones practicadas se ha llegado a establecer en forma preliminar que tres de ellos presentaban requisitorias por delito de terrorismo y que participaron en una serie de trabajos y que varios murieron al ser impactados en el mes de septiembre del año 1990 al ser impactados por cargas de dinamita y ráfagas de metralleta, en septiembre del año pasado, entretanto las investigaciones señalan que hace poco menos de un mes protagonizaron el ataque contra el mayor Carlos Antonio Landauro Suárez, jefe de la unidad aérea de la policía nacional, en hecho se registro en la cuadra 8 de la Av. los plantíos en san miguel, similarmente acribillaron a balazos al ex comandante ejercito peruano Artemio Collado Gómez a pocos metros de su casa, en la cuadra 22 de la Av. Antenor Orrego en el distrito de Breña, los terroristas no le dieron tiempo de utilizar su arma para defenderse, así como estos crímenes los agentes de la DIRCOTE están abocados en las investigaciones para conocer si han tenido participación activa en otros atentados ocurridos en el transcurso de este año.

27.- El diario la Republica del 10 de octubre de 1991, como titulo de la noticia caen presuntos asesinos de ex Ministro Orestes Rodríguez Campos, integraba comando de aniquilamiento de Sendero Luminoso. Después de un año de intensa búsqueda cayeron los asesinos del ex Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos, nueve presuntos subversivos, sindicados como integrantes de un comando de aniquilamiento metropolitano de sendero luminoso, fueron capturados por fuerzas combinadas de la policía nacional durante un operativo en el Callao.

Los detenidos habrían participado asimismo, en el atentado del viernes pasado en el que perdió la vida el teniente coronel en retiro Artemio Collado Gómez, quien cursaba estudios de derecho y ciencias políticas en la Universidad Católica, informes confidenciales que oyeron fueron entregados al ministro del interior Víctor Malca Villanueva por altos oficiales de la Dircote, revelarían que este demencial grupo tenia planeado ejecutar una serie de crímenes y sabotajes en los restantes meses del año. La captura de estos indeseables se produjo en la

Av. la Paz N° 2249 donde además funciona una tienda de abarrotes, el operativo contó con la participación de turno Humberto Méndez Saldaña. los detenidos que son investigados exhaustivamente son los hermanos Kenny Anzualdo castro (21) se refiere a Kenneth Ney Anzualdo castro) estudiante de administración de empresas y contabilidad en la Universidad Técnica del Callao y Federico Villareal y Romel Anzualdo Castro estudiante de Ingeniería de Minas, también es sometida a interrogatorios Merly Anzualdo Castro alumna de Ingeniería de la UNI, hasta anoche, la policía aun no les había probado su participación en actos de terrorismo. otro de los detenidos por las autoridades es Félix Anzualdo Vicuña, maestro jubilado y padre de los tres jóvenes antes indicados. los otros cinco integrantes de este grupo senderista fueron identificados como Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30) y Jaime García Alemán (23), al igual que los tres hermanos y el padre se encuentran reclusos en el sótano de la DIRCOTE, contingentes de la policía general y técnica rodearon la noche del martes la cuadra 22 de la av. La Paz, donde según se supo funcionaba una escuela de adoctrinamiento que servía además como guarida de uno de los grupos más peligrosos y buscados del país. las habitaciones del inmueble signado con el 2247 y 2249 de es avenida, eran ocupados por varios jóvenes que según dijeron los propietarios a las autoridades fueron alquilados solo a estudiantes universitarios. en primera instancia ese lugar había sido constantemente vigilado por miembros del servicio de inteligencia de la marina de guerra del Perú. Los movimientos sospechosos que a diario ocurrían allí, movilizó a la policía nacional que de inmediato procedió a allanarlo por orden del ministerio publico. las autoridades luego de detener a los presuntos sediciosos, hallaron en el lugar armas de fuego, planos y croquis de entidades publicas y residencias de personajes políticos, propaganda e importantes documentos relacionados con los actos cometidos por esa agrupación alo largo de un año. uno de los CRÍMENES por el que se les acusa fue perpetrado en septiembre del año pasado en surco entre las calles Bayovar y Morropon Urb. La Virreyna contra el ex ministro aprista Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar quienes fueron muertos de 16 y 5 balazos respectivamente.

28.- En otro diario también sale con titulo de la noticia capturan a asesinos de comandante y ex Ministro, otro duro golpe a la SEDICIÓN, en otro duro golpe a la SEDICIÓN la DIRECCIÓN contra el terrorismo de la policía TÉCNICA (DIRCOTE), capturó en el Callao a los integrantes de un comando de aniquilamiento de Sendero Luminoso, autores de los asesinatos del comandante Artemio Collado Gómez y del ex Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos, entre otras acciones terroristas. Los delincuentes fueron presentados ayer en una conferencia de prensa realizada en la Prefectura de Lima e identificados como: Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30), Jaime García Alemán (23), Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30), Jaime García Alemán (23)

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

0000377

y Kenneth Anzualdo Castro(23), este ultimo no fue presentado, según refirio un oficial estos terroristas fueron capturados el día 07 de octubre, cuando planeaban sus PRÓXIMOS CRÍMENES en una vivienda de la av. la paz n° 2247 la perla alta, callao. Allí se incauto centenares de cartuchos de dinamita, balas para fal calibre 7,62 diversos tipos de armamento una cacerina uzi abastecida, planos de instalaciones publicas, afiches, libros folletos y emblemas subversivos, también se le encontró a uno de ellos el carne universitario que le fuera arrebatado al Comandante Ejercito Peruano Collado Gómez y una larga lista con nombres y direcciones de personas Civiles y de las Fuerzas Policiales. entre ellos un comandante de la Policía Técnica, contra quienes iban a atentar próximamente, trascendió que luego de los interrogatorios confesaron los CRÍMENES, así como atentados dinamiteros a diversas entidades bancarias, torres de alta tensión y embajadas de la capital, también se supo que gracias a informes proporcionados por los detenidos se ha identificado a otros sediciosos, a quienes se tratara de capturar lo antes posible, y como ultimo recorte PERIODÍSTICO, tenemos como titulo importante DOCUMENTACIÓN se encontró en poder de 6 senderistas, importante DOCUMENTACIÓN senderista, la cual es aprovechada por DIRCOTE para poder desbaratar otras células de aniquilamiento, encontró esa unidad contra subversiva en poder de los 6 senderistas que fueron capturados en una vivienda del callao, en efecto trascendió que los subversivos integrantes de un destacamento especial de aniquilamiento de sendero luminoso, planeaba además cometer una serie de asesinatos contra policías, militares así como atentados a entidades y asaltos. un comandante de la policía técnica cuyo nombre se guarda en reserva cuyos movimientos habían sido seguidos iba a ser la próxima victima, con la captura de Marcos Callocunto Núñez (30) "Daniel" mando político, Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27) mando militar, Marcos Calañita Núñez (30), Jaime García Alemán (23), Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30) y Jaime García Alemán (23)), se logro dar un duro golpe al terrorismo, aunque no se les ha probado mayor participación, también fueron intervenidos KENNETH Y ROMMEL ANSUALDO CASTRO, estudiantes de administración e Ingeniería de Minas, este ultimo según se supo experimentaba con un nuevo modelo de explosivo próximo a ser utilizado por sendero, los nombrados fueron capturados en una habitación del inmueble sito en la Av. la Paz N° 2247, la Perla Alta, Callao de propiedad de Félix Anzualdo Vicuña, están implicados en la muerte del ex Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos y del Coronel EP (r) Artemio Collado Gomes, tenían en su poder una relación de personalidades políticas policiales y militares contra quienes se iba a atentar, también se les incauto y decomiso importantes documentación sobre operaciones terroristas y nombres de otros militantes de sendero, integrantes de feroces células de aniquilamiento subversivo de Lima, los cuales en las próximas horas se espera que sean ubicados y detenidos, a decir de un alto Jefe Policial.

V.6. DE LA SUPUESTA EJECUCIÓN POR PARTE DEL MIEMBROS DEL GRUPO COLINA DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO..

29. Es necesario indicar que la parte demandante, para sustentar la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro y sindicarlo al Estado Peruano como responsable, lo efectúa en base a párrafos del libro publicado "Muerte en el Pentagonito", cuyo autor es Manuel Uceda, que refiere que "SOSA" integrante del grupo Colina, le manifestó que vio ingresar al "Pentagonito" a Kenneth Ney Anzualdo Castro en la misma fecha que desaparece, dicho testimonio o declaración nunca fue ofrecido judicial ni extrajudicialmente por el referido SOSA. Es fácil advertir que todo libro o relato como obra humana muchas veces con el afán de darle interés al público es producto de la imaginación del autor, en cuyo caso carece de credibilidad. Este documento no tiene ningún asidero legal en un proceso ni asidero oficial, motivo por el cual es totalmente inoficioso ante una instancia jurisdiccional, mas aun ante esta digna Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, si es importante destacar que el documento aparejado como anexo 6 del escrito de solicitudes y otros del demandante se advierte una clara distorsión de su contenido por cuanto en ella, no se identifica a las personas supuestamente detenidas, sino, más aun no se puede utilizar como un mecanismo a priori para incriminar, si no va aparejada a otros medios probatorios que le causen certeza, que en este caso no existen. Debe advertirse que la demandante infiere que fue el grupo Colina quien estuvo a cargo o responsable de tal "detención", situación que podemos negar por cuanto los responsables de ese servicio según consta en el documento pertinente con grado de Mayor PNP Sánchez Valdivia y Flores Carlos, no pertenecen ni están procesados como integrantes del grupo Colina en actos criminales, según consta en el informe N° 134-PROCURADURIA AD HOC DEL ESTADO de fecha 12/12/08.

V.7. LAS INVESTIGACIONES INICIADAS PARA ESTABLECER A LOS RESPONSABLES DE LA DESAPARICIÓN DE KENNETH ANZUALDO CASTRO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR DE "DILIGENCIA DEBIDA" PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS FAMILIARES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

30.- La parte demandante no ha ofrecido prueba alguna de que el Estado Peruano sea el autor de la desaparición de KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, tan solo fundamentan su acusación en la sindicación por parte de los familiares, hecho que no prueba absolutamente la comisión de algún ilícito, por tanto es insuficiente como para haber promovido un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

31.- Luego de la desaparición del KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, según nuestra de responsabilidad de Sendero Luminoso, se han realizado diversas investigaciones con la autonomía que le corresponde a nivel policial, fiscal y judicial.

Debe indicarse que el Estado Peruano, respetuoso de los Derechos Humanos y del debido proceso y las garantías al acceso a la justicia y, preocupado por su rol tutelar de la sociedad, quiere de todas formas que se individualice a la persona o individuo miembro de Sendero Luminoso que desapareció a KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO, a través del Ministerio Público del Perú como titular de la acción penal ha formalizado denuncia penal ante el Juez competente (Poder Judicial), en fecha 16 de diciembre del 2008, contra los que resulten responsables.

Asimismo, el Estado Peruano esta adoptando las acciones necesarias para evitar impunidad, por lo que presentamos en forma detallada la relación de los procesos que han sido tramitados ante las diferentes instancias, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Juzgados del Poder Judicial.

Antecedentes de los procesos formalizados, tramitados y archivados .

32.- Interpusieron denuncia penal ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao, la misma que fue archivada el día 03 de junio del año 1993, por cuanto no se encontró a los responsables, ingreso N° 227-93-II a cargo de la Fiscal MARIA DEL PILAR CASTILLO SOLTERO y el FISCAL ADJUNTO OMAR PEÑA MANRIQUE.

33.- El 08 de febrero de 1994 el padre de Kenneth presentó un proceso Constitucional Recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo Kenneth Ney Anzualdo Castro, la misma que fue declarada improcedente mediante Res. De fecha 11 de febrero de 1994, la misma que textualmente dispone: que estando a las normas contenidas en la Ley de Habeas Corpus no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria presupuesto aplicable al presente caso, por lo se DECLARO IMPROCEDENTE, ase legal art. 6 inciso 3 23506 modificada por el art. 2° de la Ley 215011.

34.- El 22 de febrero de 1994 el señor Félix Vicente Azulado Vicuña apeló la resolución de denegatoria del recurso de Habeas Corpus, la misma que fue resuelto desfavorablemente mediante resolución de fecha 23 de febrero de 1994.

35.- El 28 de diciembre de 1993 se interpuso denuncia contra los que resulten responsables por el delito contra la libertad, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, la denuncia penal interpuesta ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao N° de ingreso N° 227-93-III, **LA MISMA QUE FUE ARCHIVADA PROVISIONALMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DE 1994,** por no contar con mayores elementos que orienten la investigación. Con fecha 27 de octubre de 1994 se presentó recurso

de apelación con la que se impugnó la referida resolución de la Quinta Fiscalía Provincial del Callao. Con fecha 12 de octubre la Fiscalía Superior declaró infundado el recurso de queja interpuesto y confirmó el archivo provisional de las actuaciones, con el archivo provisional, la Policía del Ministerio Público quedó a cargo de las investigaciones y 5 años después en 1999 el Jefe del Departamento de la Policía del Ministerio Público del Callao, presentó un informe a la Fiscalía en lo que reportó que tras efectuarse diligencias ampliatorias no se había obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación de la misma.

36.- Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, ejecuciones extrajudiciales y fosas clandestinas y su subsiguiente tramitación.

37.- Se presentó una solicitud de reapertura de investigaciones mencionados ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas.

18.-Al mismo tiempo se pidió la remisión de las actuaciones judiciales a la Fiscalía de Derechos Humanos, la cual contaba con investigaciones avanzadas, dado que estaba investigando lo relacionado a la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos sobre el servicio de inteligencia, a fin de no duplicar investigaciones, mediante Res. De fecha 13 de abril del 2005, la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y fosas clandestinas resolvió no proceder en el traslado de las investigaciones (Posteriormente Quinta Fiscalía Penal Supranacional) el 03 de mayo del 2005 resolvió de modo negativo de modo negativo.

38.- Mediante Resolución de fecha 24 de noviembre del 2006, la 5º Fiscalía Penal Supranacional resolvió archivar la investigación preliminar por desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro la Referida Resolución presenta como fundamento **PARA PROCEDER EN EL ARCHIVO DE LA CAUSA.**

39.- El 28 de noviembre del 2006 interpusieron recurso de queja ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial el recurso fue decidido mediante Resolución de fecha 20 de marzo del 2007 por la Segunda Fiscalía Superior Especializada Contra la Criminalidad Organizada ordenándose que se revoque la resolución apelada y se prosiga las investigaciones, en la actualidad la Tercera Fiscalía Penal Supranacional, que antes fue la Quinta Fiscalía Supranacional la misma que fue desactivada, adelanta las investigaciones con respecto a los hechos del presente caso, cuyo expediente es el N° 04-2007, quedando pendiente la formalización de la denuncia penal ante el Poder Judicial.

40.- Procedimiento Penal ante la Vocalía Suprema de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Exp. 45-2003-A.V.

41.- El 09 de diciembre del 2003 la Fiscalía de la Nación formalizó una denuncia penal.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000381

42.- Con todas estas denuncias a nivel de las diferentes instancias, tanto policial, fiscal y judicial esta acreditado el respeto al derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, respeto al debido proceso y otros consagrado en el Art. 139 de la Constitución Política del año 1993, toda vez que hasta la fecha todavía no ha terminado la etapa investigatoria, por parte del poder judicial, que es un poder del Estado Peruano que es autónomo que no acepta ningún tipo de ingerencia ni se deja presionar por el poder ejecutivo, tal así que el representante del Ministerio Público esta formalizada la denuncia penal ante el Juzgado Penal correspondiente.

43.- Por todos los fundamentos expuestos podemos concluir que todavía no se ha agotado la vía interna por cuanto si bien ha habido demoras en la tramitación, también es cierto que existe en la actualidad una denuncia DEN. 04-2007 tramitada ante la 3ª Fiscalía Supranacional que esta por formalizar la denuncia penal para hallar a todos los responsables, que de acuerdo a todos los medios probatorios ofrecidos es sendero luminoso, por tanto la Corte Interamericana debe declarar Infundada esta demanda contra el Estado Peruano, por no ser el responsable de dicha desaparición.

44.- Considerando que el Estado Peruano, desde la década de los ochenta y noventa venia sufriendo los estragos del terrorismo (grupos subversivos como Sendero Luminoso, el MRTA y otros) producto del cual, hubo un numero alto de perdida de vidas humanas de ambos bandos, tanto de parte de los subversivos, así como de parte de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional del Perú, lo que amerita una reflexión en cuanto a que si en una oportunidad la Policía Nacional del Perú, en una intervención detuvo a Kenneth Ney Anzualdo Castro, durante 15 días, pasando a la calidad de citado, por lo que, quedó demostrado que el Estado Peruano, representado en este caso por la Policía Nacional del Perú no lo desapareció, cabe pensar entonces que Sendero Luminoso debe haberlo desapareció.

45.- El Estado Peruano no ejecuto ninguna desaparición o ejecuto a Kenneth Ney Anzualdo Castro.

V.8. DE LA PARTICULARIDAD DE UNA "DESAPARICION", QUE PUEDE SIGNIFICAR UN ACTO PERSONAL DE OCULTAMIENTO VOLUNTARIO, QUE PUEDE INDUCIR A ERROR Y LLEGAR A SER UN CASO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AFECTAR LOS DERECHOS DE UN ESTADO.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro* 0000382

46.- En el Perú, conforme lo corrobora el Oficio N° 2771-2008-JUS/CND-SE, del Consejo de Derechos Humanos, órgano del Ministerio de Justicia del Perú, solicita al Presidente del Consejo de Reparaciones que debe ser excluido del Registro de Personas Desaparecidas a MIGUEL CIEZA GALVAN, porque APARECIO CON VIDA. Debe indicarse que éste fue un asunto tomado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e incluido en el informe N° 101/01. Caso N° 10.247 y otros; por lo que mostramos nuestra preocupación, por la posición que debe asumir el Estado Peruano en estos casos, que por causa de "mentirosos" "falsos" y "estafadores al Estado Peruano", desprestigian también a esta Instancia Supranacional.

V.9. EL PERU ESTA TIPIFICANDO ADECUADAMENTE LA DESAPARACION FORZADA CONFORME A LAS CONVENCIONES SUSCRITAS

47.- El Congreso de la Republica del Perú a través del Predictamen recaído en el proyecto de Ley N° 1707/2007-CR, esta tipificando los "Delitos Contra el Derecho internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario", entre otros aspectos, fundamentalmente, esta efectuando la modificación del Artículo 320° del Código Penal, que tipifica el del delito de "Desaparición Forzada, cuya como copia anexamos.

V.10. SENDERO LUMINOSO ES UN ENEMIGO DEL ESTADO PERUANO QUE SIGUE AISLADAMENTE REALIZANDO ACTIVIDADES SUBVERSIVAS Y CRIMINALES, ASESINANDO MAS PERUANOS

48.- En la actualidad un hecho lamentable que costo vidas humanas peruanas y que demuestra la execrable conducta criminal de Sendero Luminoso, es la muerte de 14 peruanos entre policías y civiles, en octubre del presente año, este ataque terrorista que demuestra que Sendero Luminoso sigue latente en el Perú con su conducta típica y criminal, y que se encuentra aliada en forma directa con el narcotráfico. La información que salió en los medios de información es la siguiente que habrían muerto varias personas.

"Inicialmente el Ejercito informó de 19 muertos, 12 militares y 7 civiles, pero luego rectificó la cifra de estos últimos a dos. La Fuerza Armada destacó los hechos, que es de conocimiento de toda Comunidad Internacional y quienes condenan la violación de los Derechos Humanos de más peruanos".

VI.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS QUE REBATEN LA PRUEBA QUE SUSTENTA LA PRETENCION DEL DEMANDANTE.

VI.1.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS.

49.- Respecto de los medios probatorios, la Corte ha expresado que la prueba directa, sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundamentar la sentencia, observando que también puede utilizarse la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de estos últimos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. En cuanto a la prueba testimonial, durante las audiencias es que se presentan las pruebas de testigos, ofrecidas por las partes, también la Corte de oficio, y como medida para mejor proveer, puede citar a declarar a personas que no fueron ofrecidas por las partes.¹ Generalmente las audiencias son públicas y el Presidente de la Corte es quien dirige los debates, y determina el orden en que tomarán la palabra los agentes del Estado, los delegados de la Comisión y los testigos propuestos por ambos. Sin embargo en ciertos casos excepcionales la Corte podrá realizar audiencias privadas, como en el caso Velásquez Rodríguez cuando el gobierno hondureño solicitó, que referente al organigrama de un batallón, y los testimonios de dos miembros de las fuerzas armadas de Honduras que estaban de alta, la Corte los recibiera en audiencia privada, "por razones estrictas de seguridad del Estado de Honduras", a lo que la Corte accedió.² También excepcionalmente la Corte podrá recibir la declaración de testigos fuera de la sede, como en el caso Caballero Delgado y Santana, cuando un testigo por su mal estado de salud, se le tomó su declaración en el lugar donde se encontraba.³ En este aspecto es importante destacar que la Corte tiene medios coercitivos para exigir la comparecencia de un testigo o perito, o de sancionarlo de no comparecer o de castigarlo por perjuicio. En el caso Genie Lacayo, a solicitud de la Comisión, la Corte citó a los señores Humberto Ortega Saavedra y Joaquín Cuadra Lacayo (ex ministro y ministro de Defensa de Nicaragua) para que declararan como testigos en dicho caso, sin que ninguno de los dos se apersonara, constancia que dejó la Corte en su sentencia del 27 de enero de 1997. Los testigos podrán ser tachados antes de presentar sus declaraciones, salvo conocimiento sobreviviente de causal.

50.-Las pruebas periciales han sido utilizadas en el Sistema Interamericano tanto a solicitud de las partes⁴ como de oficio por la Corte⁵. El tipo de informes periciales han sido muy variados y han servido para probar distintos aspectos relevantes para determinar si hubo violación o no de algún derecho consagrado en la Convención. Así por ejemplo, en el caso Gangaram Panday, por medio de prueba pericial se quiso demostrar el tipo de lesiones ocasionadas por la

¹ Cf., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fairén Garby y Solis Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 30.

² Cf., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 31, 32 y 33.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párrafo 16.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 53.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fairén Garby y Solis Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 30.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

0000384

tortura⁶. En el caso *Neira Alegría y otros* a través de peritos se demostró que no se hicieron las diligencias necesarias para identificar a los cadáveres⁷. Y finalmente, en el caso *Aloeboetoe y otros*, la Corte se valió de pericias para tener información más completa para determinar el monto de la indemnización.⁸

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causales de impedimento previstas para los jueces; es decir, si ellos o sus parientes tuvieron interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora relacionada con el asunto, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

La prueba documental incluye no sólo documentos públicos o privados, sino que la Corte ha aceptado grabaciones, videos, recortes periodísticos, planos, mapas, informes elaborados por comisiones legislativas o colegios de abogados, boletas migratorias, certificados de autopsia, etc. Igual que las pruebas anteriores, la prueba documental puede ser ofrecida por alguna de las partes o solicitada por la propia Corte.

En el proceso interamericano de derechos humanos lo primordial es determinar si los hechos alegados constituyen una violación de la Convención Americana, por lo que los medios probatorios quedan subordinados al objeto y fin de la Convención⁹. En el caso de las desapariciones forzadas, la Corte ha subrayado la importancia de utilizar los indicios y presunciones por estimar que: "esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"¹⁰. La Corte también se ha valido de indicios y presunciones en los casos en que el Estado demandado no coopere, como lo fue el caso *Gangaram Panday*.¹¹

La oportunidad para presentar la prueba está dispuesta en el artículo 43° del Reglamento de la Corte, el cual dispone que las pruebas sean admitidas sólo si son señaladas en la demanda y en su contestación, y en su caso en las excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte, podrá admitir las pruebas que no estuviesen contenidas en estos documentos, en caso que alguna de las partes alegara fuerza mayor, impedimento grave, o

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 53 y 54.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 71.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 39.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 noviembre de 1995.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 137.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 50.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000385

hechos supervinientes en momentos distintos a los antes señalados. Respecto a si la prueba puede ser objetada o no, nada se dispone en la Convención; ni tampoco respecto a la recusación de peritos o testigos, pero el Reglamento de la Corte en sus artículos 48° y 49° tratan someramente este aspecto, por lo que la respuesta a ello la encontramos en el desarrollo de la jurisprudencia. En relación a la valoración de la prueba, la Corte se ha reservado el derecho de ponderar su valor probatorio, considerando que ni en la Convención, ni en el Estatuto, ni en el Reglamento de la Corte se regula este punto.

El artículo 43.2 establece que las pruebas actuadas ante Comisión podrán ser incorporadas al expediente siempre que su actuación haya respetado el principio de contradicción. Por otro lado, el representante de las presuntas víctimas también podrá hacer aportes probatorios según el artículo 43. 4 del Reglamento de la Corte.

En suma, la Corte para dar por probado que un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional puede recurrir a la "prueba indiciaria". Con lo cual las partes para convencer a la Corte de sus posiciones pueden acreditar sus alegaciones en base a la prueba indiciaria, utilizando para ello cualquier medio de prueba idóneo aceptado en la jurisprudencia de la Corte.

VI.2.- CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

51.- La Corte Interamericana ha referido que: "La [...] desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad¹². La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado¹³. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso¹⁴".

¹² *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 100; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 142; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 41; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake, (...)*, párrs. 35 y 65; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 147 y 152; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 163 y 166; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 155 y 158.

¹³ *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 100; y en igual sentido, *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 41.

¹⁴ *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 142; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake, (...)*, párrs. 65 y 66; *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 35 y 39; *Caso*

Siguiendo su línea sobre la acreditación de los hechos planteados por las partes en casos de desaparición forzada de personas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la participación estatal a través de indicios que permiten suponer la participación de agentes en la desaparición. Dichos indicios pueden ser, por ejemplo, que las personas se encontraban previamente detenidas,¹⁵ que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales,¹⁶ o el hecho de que los secuestradores empleen armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, al ser detenidos por agentes del orden público, puedan continuar libremente su marcha al identificarse ante éstos.¹⁷

No obstante la necesidad de la participación estatal para configurar el delito de desaparición forzada de personas, el desarrollo del derecho internacional en los últimos años y, en particular lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha dejado claro que una desaparición forzada puede ser cometida por organizaciones no estatales cuando éstas actúan ejerciendo un control efectivo sobre una población civil determinada que es a la vez el objeto del ataque.¹⁸

Con lo que queda claro, que la Corte puede tener como acreditada la autoría de la desaparición forzada de una persona a manos de agentes estatales en virtud construcción de las alegaciones a partir de prueba indiciaria. Pero que también, los autores de desapariciones forzadas también pueden ser organizaciones no estatales.

VI.3.- LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA, CUALQUIERA SEA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DONDE SE APLIQUE

52.- Según DESIMONI¹⁹ la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. *Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen*

Fairén Garbí y Solís Corrales, (...), párrs. 147 a 152; Caso Godínez Cruz, (...), párrs. 163 a 167; y Caso Velásquez Rodríguez, (...), párrs. 155 a 158.

¹⁵ Véase Corte IDH, *Caso Neira Alegría*.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

¹⁸ Véase PCNICC/2000/1/Add.2. Elementos de los Crímenes. Artículo 7 1) i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

¹⁹ DESIMONI, Luis María; *La evidencia en materia criminal*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

*una significación inmediata para la causa*²⁰. En esa misma línea, Juan Alberto BELLOCH JULBE anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos - base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico²¹. Por su parte, SAN MARTÍN CASTRO precisa que, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley.²² La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria debe someterse a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho - base y el hecho - consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.²³ Por ello, MIRANDA ESTRAMPES anota que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, de tal forma que de no existir el mismo su valor probatorio sería nulo, no por el simple hecho de concatenación de las presunciones, sino porque faltaría uno de los elementos fundamentales integrantes de su estructura²⁴. Un último requisito respecto del indicio es que sea periférico respecto al dato fáctico a probar. En efecto, apunta PAZ RUBIO: "No todo hecho puede ser relevante. Resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. Por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente llamada circunstancial, pues el propio sentido semántico, como

²⁰ MITTERMAIER, Karl; *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441.

²¹ BELLOCH JULBE, Juan Alberto; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. *La sentencia penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

²² SAN MARTÍN CASTRO, César; *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856.

²³ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

²⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

derivado de circum y stare, implica "estar alrededor" y esto supone ópticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella".²⁵

0000388

53.- Esta prueba reside, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar. De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa - por escrito o verbalmente -, tal como ocurre respecto a la prueba testimonial o documental²⁶. Así vemos, según el siguiente gráfico, que el mecanismo lógico que debe ser seguido en la prueba indiciaria para llegar a un resultado sería:

HECHO BASE COMPROBADO <i>Corpus delicti</i>		INFERENCIA LÓGICA	
Diversidad de indicios (ausencia de datos)	+ Convergencia de todos los indicios + Datos Inequívocos	+	NEXO CAUSAL

HECHO INFERIDO O CONSECUENCIA PRUEBA INDICIARIA

Como anota DESIMONI esta prueba constituye para los seguidores del derecho continental una prueba de segundo grado, en virtud de apoyarse en datos extraídos de otras pruebas - tales como testimonios, confesiones o prueba pericial - a efectos de obtener los diferentes indicios que interesan al investigador o, dicho de otro modo, que de las diferentes pruebas podrá extraerse gran cantidad de indicios que, sumados, conduzcan a la revelación que se pretende.²⁷ Por su parte, RIVES SEVA precisa que: *"la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados - indicios - y el que se trate de probar - delito -."*²⁸

En ese sentido, es importante destacar lo señalado por JAUCHEN cuando precisa que: *"[...] el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera "elemento de prueba", es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un "medio de prueba". El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede*

²⁵ PAZ RUBIO, José María *et al.*; *La prueba en el proceso penal*, Madrid: Colex, 1999, p. 286.

²⁶ DESIMONI, Luis María; *op. cit.*, pp. 95 - 96.

²⁷ DESIMONI, Luis María; *op. cit.*, p. 98.

²⁸ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *La Prueba en el Proceso Penal*. Pamplona: Aranzadi, 1996, p. 99.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro* 0000389

inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un "indicio", no un medio de prueba en el sentido técnico de este último".²⁹

Así, en la construcción de la "prueba indiciaria" o presunción probatoria³⁰, se sigue el siguiente procedimiento: a) de los medios de prueba³¹ se extraen los indicios, b) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas³², y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado, c) sobre el *hecho base comprobado* (o hechos base comprobados) se realiza una *inferencia lógica* que se sustenta en el *nexo causal* que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia. Dentro de este esquema la presunción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente³³.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA DESVISTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

54.- En base a estas precisiones siguiendo a **JAEN VALLEJO**, que sintetiza los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional español, cabe indicar que los criterios, para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de demostrar las alegaciones de una parte y las simples sospechas, son que:

- a. La Prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados;
- b. Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria [...]. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano - la irrazonabilidad - se produce tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios

²⁹ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2002, pp. 583 - 584.

³⁰ Cf., DESIMONI, Luis María; *op. cit.*, p. 96; CLIMENT DURÁN, Carlos; *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: Tirant lo blanch, 2005, pp. 859 y ss.

³¹ Medio de prueba es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, etcétera. Cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para las partes. JAUCHEN, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 28 - 29.

³² Se puede denominar bajo estos términos al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proseo, siendo útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir. JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2002, p. 28.

³³ CLIMENT DURÁN, Carlos; *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: Tirant lo blanch, 2005, p. 869.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente por excesivamente abierto, débil o indeterminado.³⁴ 0000390

Utilizando los criterios mencionados en su sentencia STC 31/1981 el Tribunal Constitucional de España concluyó que: “no cabe entender que las pruebas apreciadas por el tribunal penal y especialmente de los únicos indicios antes señalados pudiera deducirse su participación en los hechos..., puesto que de la presencia del recurrente en el aeropuerto y las contradicciones antes analizadas no se advierte la constancia de un enlace lógico, preciso y directo del que resulte la certeza de la interoención del recurrente. No puede, pues, reputarse desvirtuada la presunción de inocencia de éste, habiendo de concluirse que las sentencias impugnadas le han vulnerado este derecho (art. 24.2 CE); la de instancia, por la apreciación que hizo de las pruebas, y la de casación, al no haber corregido la insuficiencia probatoria de la misma para la conclusión condenatoria pronunciada. Por ello procede estimar el amparo y reponer al recurrente en su derecho”.³⁵

55.- De allí que la doctrina haya precisado que enlace entre el hecho - base y el hecho - consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.³⁶ Siguiendo esta línea doctrinal **SAN MARTÍN CASTRO** ha precisado que el enlace entre el hecho - base y el hecho - consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o, lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia.³⁷

Ahora bien, la inferencia lógica que hemos descrito se sustenta en la suma de indicios que el juzgador tiene a la vista para crearse convicción sobre las alegaciones de una parte. Sólo la conjunción de todos estos indicios puede constituir una prueba indiciaria capaz de acreditar que un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional.

LOS CONTRAINDICIOS

³⁴ JAÉN VALLEJO, Manuel; *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000, p. 96.

³⁵ JAÉN VALLEJO, Manuel; *op. cit.*, pp. 93 - 94.

³⁶ CALDERÓN CERESO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

³⁷ ASENCIO MELLADO, José María; “presunción de inocencia y prueba indiciaria”, en: AA.VV.; *Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia. Cuadernos del Poder Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992. p. 177.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro* 0000391

56.- Según ha quedado dicho al analizar los requisitos propios de los indicios (plurales, probados, periféricos o concomitantes, e interrelacionados y convergentes), es preciso que se haya una prueba plena sobre cada uno de los indicios que sirven de apoyo a una prueba indiciaria o de presunción, valiéndose para esto de cualquier medio probatorio. Pero a su vez, como anota **SERRA DOMÍNGUEZ**, la parte perjudicada tiene el derecho de cuestionar la eficacia probatoria del indicio o de los indicios puestos en juego, lo que no es sino una consecuencia ordinaria del mecanismo general de la prueba.³⁸ La actividad probatoria de quien se puede ver perjudicado por la eficacia probatoria de una presunción puede desarrollarse por dos vías: o bien a través de una contraprueba desvirtuadora de la fuerza probatoria de un indicio, o bien mediante la prueba de algún hecho que es contrario al hecho presunto resultante de la aplicación de una norma o regla de presunción. Aquí se inscribe el *derecho a probar* o a generar *pruebas de descargo*, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia en el caso *Federico Salas*, cuando indicó que:

*Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.*³⁹

57.- En ese marco, se delinea la facultad de la defensa de aportar pruebas de descargo o contrapruebas oponibles a las ofrecidas por el representante del Ministerio Público. Como anota **GOZAÍNI**, *el derecho constitucional a la prueba es una derecho que transita por una avenida de doble mano: por vía, acompaña el interés del Estado, representado en el juez, para lograr certeza suficiente y sentenciar sin dudas razonables; por otra, recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba; control de las partes; producción específica, y apreciación oportuna y fundamentada.*⁴⁰ En esa línea, la jurisprudencia argentina anota que: *las garantías del debido proceso y la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo, así también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa.*⁴¹ En suma, la moderna doctrina constitucional reconoce que el derecho a probar, que le corresponde al imputado. Esta doctrina se puede extrapolar al procedimiento

³⁸ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Normas de presunción en el Código Civil y Ley de Arrendamientos Urbanos*, Barcelona: Nauta, 1963, p. 69.

³⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, *Caso Federico Salas Guevara Schultz*, Sentencia de 5 de abril de 2007, Exp. 01014-2007-PHC/TC, Fundamento 8.

⁴⁰ GOZAÍNI, Osvaldo; *Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso*, Buenos Aires – Santa Fe: RUBINZAL – CULZONI, 2004, p. 400.

⁴¹ CSJN, 1-9-92, "González, Hilario R.", L. L. 1993-B-49, D.J. 1992-2-422. Citado por: GOZAÍNI, Osvaldo; *op. cit.*, p. 401.

internacional donde por el principio de igualdad de armas, el Estado demandado también puede aportar material probatorio para acreditar sus alegaciones que se configuran como contraindicios que se oponen a la tesis del demandante, en este caso de la Comisión Interamericana.

Ahora bien, en este punto se debe distinguir entre contraprueba, dirigida a desvirtuar un indicio e impedir la formación de una presunción, y la prueba de lo contrario, cuyo objetivo es destruir una presunción ya formada.⁴² La contraprueba tiene como objetivo suscitar la duda del juzgador sobre la realidad de un determinado indicio⁴³. No se pretende probar un hecho contrario al hecho indiciario, sino cuestionar su aparente solidez de indicio, sembrando la duda en el juzgador y haciéndole perder así su fuerza probatoria, bien probando que el hecho indiciario no ha tenido existencia, bien procurando acreditar que no ha quedado suficientemente probado, bien planteando alguna otra posibilidad fáctica que pongan en duda la realidad del hecho indiciario.⁴⁴ Esto se consigue a través de cualquier medio probatorio, incluidas las presunciones.

58.- Dentro de la contraprueba se distingue entre una contraprueba directa, mediante la cual se pretenden refutar inmediatamente el hecho indiciario, cuestionando su eficacia probatoria, bien por defectos de índole procesal, bien por falta de entidad probatoria, y contra prueba indirecta, a través de la cual se persigue la prueba directa de otros hecho que, por su incompatibilidad con el indicio o los indicios sobre los que se asienta la presunción, hace decaer la fuerza probatorio de éstos, consiguiendo así que la presunción correspondiente no tenga ninguna eficacia probatoria⁴⁵.

Señala ROSENBERG que *"la contraprueba indirecta no pretende refutar inmediatamente la afirmación considerada probada, sino que se propone conseguir esta finalidad gracias a otros hechos de los cuales debe deducirse la falsedad (o por lo menos el carácter dudoso) de aquella afirmación probada o la inexistencia de una característica definitiva de la ley"*. Y agrega más adelante que *"si la prueba principal se basa en indicios, la contra prueba [...] es indirecta cuando mediante ella se tiende a demostrar la existencia de otros indicios de los que ha de resultar la falsedad o la falta de carácter contundente de los primeros indicios o bien la misma inexistencia de una característica definitiva de la ley. Estos otros hechos a los que va dirigida la contraprueba indirecta deben comprobarse positivamente para que puedan constituir el fundamento de la conclusión"*⁴⁶

⁴² SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; *op. cit.*, p. 155. CARRERAS LLANSANA J., "Naturaleza Jurídica y tratamiento de las presunciones", *Revista de Cataluña*, 1962, p. 503.

⁴³ ROSENBERG, L; *La carga de la prueba*. Traducción de E. Krotoschín. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956, p. 69.

⁴⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.*, *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II, Vol. I, Barcelona: Bosch, 1981, p. 300.

⁴⁵ Cf. CLIMENT DURÁN, Carlos; *op. cit.*, pp. 940 - 941. MITTERMAIER, Karl; *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, pp. 376 - 377.

⁴⁶ ROSENBERG, L; *op. cit.*, p. 175.

La contraprueba indirecta se traduce en los contraindicios, entendido como la prueba de algún hecho indiciario, al resultar incompatible tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria.

MITTERMAIER, señala que los contraindicios: "*hacen ver poderosamente debilitados los indicios de cargo, en cuanto de ellos resulta a favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito, y daban importancia a las sospechas*"⁴⁷

Según **CLIMET DURÁN**⁴⁸, la consecuencia, que se deriva de la apreciación de una contraprueba, directa o indirecta, es que no llega a formarse la prueba indiciaria concreta (presunción judicial concreta) que, en caso contrario, habría llegado a construirse a partir del indicio o de los indicios desvirtuados. Por tanto, se consigue impedir que un determinado medio de prueba alcance la finalidad probatoria que le es propia.

59.- En suma, el imputado debe tener derecho a la contraprueba que busque restar coherencia interna y lógica al silogismo indiciario de reconstrucción histórica de los hechos de la tesis acusatoria, más aún cuando esa construcción se realiza sobre la base de la prueba indiciaria o presunción judicial que pretende desvirtuar la presunción de inocencia. En ese sentido, en el examen global y general de los elementos de prueba con los que cuenta el juzgador para formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, debe tener en cuenta tanto los indicios como los contraindicios para valorar la construcción de la inferencia lógica que pretenda constituirse en prueba indiciaria. Sólo si los indicios son más numerosos y convincentes cabrá la construcción de una prueba indiciaria de responsabilidad y por ende una sentencia condenatoria. Criterios extensibles al procedimiento internacional en materia de derecho humanos.

LA VALORACIÓN TOTAL INDICIARIA

60.- El ejercicio lógico y discursivo de valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo implica que el juzgado debe motivar su resolución judicial ya sea que se acredite o no la responsabilidad internacional del Estado.

Ahora bien, debemos tener presente que, como ya precisamos, la prueba indiciaria consiste, en obtener la prueba de un determinado hecho (hecho presunto) partiendo de otro u otros hechos básicos (indicios), que se prueban a través de cualquier medio probatorio, y que están estrechamente ligados con el hecho presunto, de manera tal que se puede afirmar que, probado el hecho o los hechos básicos, también resulta probado el hecho consecuencia o el hecho presunto.⁴⁹

⁴⁷ MITTERMAIER, K; *op. cit.*, pp. 376 - 377.

⁴⁸ CLIMENT DURÁN, Carlos; *op. cit.*, p. 941.

⁴⁹ CLIMENT DURÁN, Carlos; *op. cit.*, p. 862.

Ello porque, como se ha sostenido, la prueba indiciaria -también conocida como prueba indirecta- es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un(os) hecho(s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados *contraindicios*.⁵⁰ En ese sentido, la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria recorre un camino muy complejo que encierra una serie de requisitos lógico - formales, *se acentúa el deber del juzgador de motivar la resolución judicial donde decide aplicar la prueba indiciaria.*

Por ello, siguiendo MIRANDA ESTRAMPES,⁵¹ en su análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, cuando el juzgador recurra a la prueba indiciaria para fundamentar una sentencia, en criterios extensibles al procedimiento internacional en materia de derechos humanos, deberá fundamentar su resolución en la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible, como sostiene RIVES SEVA que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo⁵². Defienden esta tesis Jorge CARRERAS LLANSANA, Miguel FENECH, Enrique RUIZ VADILLO, Juan R. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, entre otros. Por otro lado, nos dice MIRANDA ESTRAMPES,⁵³ no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio.

Cada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos. Esta prueba necesita generalmente estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria. Así, JAUCHEN se pregunta ¿Cuándo es "necesaria" una inferencia indiciaria? Y precisa que: Cuando varios indicios se relacionan con una sola causa, su concurso importa una prueba indiciaria necesaria, pues señala de tal forma, necesariamente, al hecho delictivo, a su autor o a ambos. En este supuesto la prueba indiciaria es perfecta. Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de "necesarios" suministrando una prueba altamente acreditativa.⁵⁴

⁵⁰ ROSAS YATACO, Jorge; *op. cit.*, p. 291.

⁵¹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 233 y ss.

⁵² RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, pp. 102 - 103.

⁵³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *op. cit.*, p. 234.

⁵⁴ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2002, p. 606.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000395

61.- El grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que permitan la inferencia de los motivos de sospechas. Si tal probabilidad, en el curso ordinario y natural de las cosas, sólo se explica satisfactoriamente por la culpabilidad del imputado, el resto de las inferencias resulta inverosímil. Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito.⁵⁵ En esa línea argumentativa GORPHE precisa que: *"La determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo, lo mismo los discordantes que los concordantes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida"*.⁵⁶

En conclusión como sostiene JAUCHEN: *"[...] un indicio no prueba jamás inmediatamente la culpabilidad. El número y la variedad de los elementos indiciarios aumentan indudablemente su eficacia. Pues es un indicio corroborado puede inferirse un hecho determinado [...]. Sin embargo, cabe insistir que para establecer la existencia de un hecho delictivo y fundamentalmente la culpabilidad de quien se acusa, es imprescindible aquella serie de indicios que en número, variedad y concordancia puedan conducir a la inducción necesaria de tal extremo"*.⁵⁷

2. Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. Tales hechos base han de estar absolutamente probados en la causa, y demostrados por prueba de carácter directo.⁵⁸ En ese sentido, RIVAS SEVA, ha precisado que: *"[...] en el ámbito penal [la prueba indiciaria es admisible] siempre que con base en un hecho plenamente acreditado – demostrado – dice, también puede inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. En definitiva se trata de una operación lógica, consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la sentencia."*⁵⁹

Además, continúa RIVES SEVA, los hechos básicos o indicios han de quedar acreditados por medio de prueba practicada en el acto del juicio oral, que es el trámite en el que el proceso penal se desarrolla con las garantías propias que se derivan de la observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, ya que las diligencias sumariales no son

⁵⁵ JAUCHEN, Eduardo M.; *op. cit.*, p. 607.

⁵⁶ GORPHE, François; *De la apreciación de las pruebas*. Buenos Aires: Ejea, 1950, p. 352.

⁵⁷ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2002, p. 590.

⁵⁸ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, p. 102.

⁵⁹ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, p. 102.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

verdaderas pruebas, y por ello carecen de virtualidad suficiente para destruir la presunción de inocencia.⁶⁰

0000396

3. El enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.

Para Carlos CLIMENT DURÁN se advierte sin dificultad que las presunciones presentan una estructura más compleja que los restantes medios probatorios, ya que no sólo ha de resultar probado el o los hechos básicos, sino que también ha de determinarse la existencia de conexión racional entre esos hechos y el hecho consecuencia, y además ha de analizarse toda la prueba en contrario practicada para desvirtuar los indicios y la conexión racional existente entre los indicios y el hecho consecuencia.⁶¹ Estimar lo contrario sería tanto como regresar a un tipo de sospecha que desplace la carga de la prueba hacia el reo, según lo ha sostenido la Sentencia del Tribunal Supremo español fecha de 20 de enero de 1988⁶², por lo que habría que comprobar si la prueba indirecta es verdaderamente tal, y no mera conjetura o sospecha y, asimismo, la corrección del nexo causal, pues en otro caso dicha prueba de cargo no existiría, como bien precisa la Sentencia del Tribunal Supremo español del 6 de abril de 1988⁶³, puesto que "el juicio basado en los indicios vulnera la proscripción de la arbitrariedad contenida en el artículo 9.3 de la Constitución cuando no respete las reglas de la lógica, los principios de experiencia o los conocimientos científicos" (STS de 11 de abril de 1995). En conclusión, "la prueba indiciaria, no deja márgenes a la equivocidad, la adivinación o la mera conjetura" (STS de 20 de diciembre de 1995)".⁶⁴

62.- Así, como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 135/2003, de 30 de junio, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde del canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no lleva naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa).⁶⁵

Ahora bien, una de las características esenciales de los indicios es que sean periféricos al dato fáctico a probar. Ya que, como señala RIVES SEVA ha de

⁶⁰ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, p. 104.

⁶¹ CLIMENT DURÁN, Carlos; *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: Tirant lo blanch, 2005, p. 862.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 20 de enero de 1988. Citado por RIVES SEVA, *op. cit.*, p. 101.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 6 de abril de 1988. Citado por RIVES SEVA, *op. cit.*, p. 101.

⁶⁴ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *La Prueba en el Proceso Penal*. Pamplona: Aranzadi, 1996, p. 101.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 30 de junio de 2003. Citado por CLIMENT DURÁN, Carlos, *op. cit.*, pp. 961 - 962.

tratarse de hechos, sucesos o acontecimientos no desconectados del supuesto delito, dicho de otro modo: es necesario que los indicios hagan relación, material y directa, al hecho criminal y a su agente, pues de lo contrario se estaría en el vedado campo de las presunciones en contra del reo y se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia.⁶⁶ En esa línea se precisa que debe existir una interrelación, ya que, *"esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no sólo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas repercute sobre las restantes en tanto en cuanto forman parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación"*.⁶⁷

Criterio que se encuentra presente en la Ejecutoria Suprema Vinculante del 6 de septiembre de 2005, precisando en ese sentido que: *"en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"*.⁶⁸

4. Conclusión unívoca

Es preciso, además, que entre los indicios y la conclusión exista una correlación que descarte toda irracionalidad en el proceso deductivo; es decir, que el juicio de inferencia no sea arbitrario o absurdo, sino que sea coherente y se ajuste a las normas del criterio humano; debiendo ser explicado en la sentencia ese proceso lógico de deducción realizado, para cumplir con las exigencias de motivación derivadas del artículo 139.5° de la Constitución. *Lo importante será que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible. Que la corroboración de tal extremo no permita inferir al mismo tiempo que los hechos pueden haber acontecido de otra manera.*⁶⁹ Esto es, que el elemento indiciario no dé lugar a dos o más inducciones igualmente posibles.⁷⁰ Así puede llegarse a comprobar, luego de desechar varias posibilidades, que cuando un efecto determinado no puede ser atribuido sino a una exclusiva causa, entonces estaremos ante un "indicio necesario". Por el contrario, cuando dicho efecto se muestra como factible de varias causas igualmente posibles, el indicio será sólo "probable", y sólo podrá convertirse en necesario si mediante la ayuda de otro u otros medios probatorios, de otros indicios o de una mayor profundización en el razonamiento, se logran despejar todas las alternativas menos una, la cual será la necesaria, y por lo tanto una prueba indiciaria concluyente.⁷¹ Ya que, como

⁶⁶ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, 103.

⁶⁷ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, 103.

⁶⁸ Jurisprudencia Vinculante: Ejecutoria Suprema del 6 de setiembre de 2005, RN 1912 - 2005, Piura, considerando cuarto. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 101, Febrero de 2007, Año 12, p. 232.

⁶⁹ RIVES SEVA, Antonio Pablo; *op. cit.*, pp. 102 - 103.

⁷⁰ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2002, pp. 586 - 587.

⁷¹ JAUCHEN, Eduardo M.; *op. cit.*, p. 587.

sostiene JAUCHEN, la labor esencial en materia indiciaria es escudriñar analíticamente a fin de determinar con precisión si existe nexo entre el elemento indiciario comprobado y el hecho que se indaga. La índole de esta conexión es la que establecerá el peso probatorio del indicio.⁷²

El valor probatorio del indicio se concreta cuando revela un estado afectivo que se ajusta especialmente al móvil del delito. Deben existir entonces varios indicios concluyentes: el de personalidad, que debe completarse con el del móvil, que sirve de enlace, a su vez, con aquellos que infieren el acto imputado.⁷³

Más aún el Tribunal Constitucional español ha precisado en reiterada jurisprudencia que: *"el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como un mero mecanismos o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes"*.⁷⁴ Cuando ello no se produce se puede afirmar que *"se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada."*⁷⁵

Así, también sostiene CAFFERATA NORES⁷⁶ que la fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el "indicado": es lo que se llama "univocidad" del indicio⁷⁷. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama "indicio anfibológico"⁷⁸.

En suma, al basarse en un razonamiento por inferencia, para su plena validez, el razonamiento indiciario debe desembocar en una única conclusión posible, ya que, la existencia de muchas conclusiones alternas desvirtúa el valor de la prueba indiciaria. Criterios extensibles cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia, sobre la base de indicios, para declarar la responsabilidad internacional del Estado.

⁷² JAUCHEN, Eduardo M.; *op. cit.*, p. 588.

⁷³ JAUCHEN, Eduardo M.; *op. cit.*, p. 589.

⁷⁴ JAÉN VALLEJO, Manuel; *op. cit.*, pp. 95 - 96

⁷⁵ JAÉN VALLEJO, Manuel; *op. cit.*, p. 97.

⁷⁶ CAFFERATA NORES, José; *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Depalma, 1998, p. 190.

⁷⁷ GIANTURCO, Vitto, *La Prova indiziaria*, p. 98. Citado por CAFFERATA NORES, José, *op. cit.*, p. 190.

⁷⁸ DOHRING, Erich, *La prueba y su práctica apreciación*, p. 313. Citado por CAFFERATA NORES, José, *op. cit.*, p. 190.

5° La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. La utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del *iter* formativo de la convicción. En ese sentido, autores como JAÉN VALLEJO⁷⁹ y ROSAS YATACO⁸⁰ invocan las sentencias del Tribunal Constitucional español 174 y 175/1985 del 17 de diciembre que declaran para fundamentar esta apreciación. En las referidas sentencias se expresa que: “[...] esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no solo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia”.⁸¹

Por ello, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 137/2005 del 23 de mayo precisó que: “[...] desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) parta de hechos plenamente probados y 2) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria”.⁸² Bajo esos criterios, el juzgador debe explicar su razonamiento para la construcción de la inferencia lógica que constituye la prueba indiciaria. De allí, que se acentúe la necesidad de motivar aquella resolución como advierte SAN MARTÍN CASTRO: *La motivación es una exigencia de toda resolución judicial, al amparo de lo dispuesto en el art. 139°.5 de la Constitución. En el caso específico de la prueba indiciaria se exige, desde el punto de vista formal, al punto de estimar inexistente esta prueba, que el juez exteriorice el razonamiento deductivo que internamente ha realizado, mediante un ejercicio de autocontrol en el desarrollo de la prueba. El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuáles son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “íter” formativo de la convicción.*⁸³ Esta explicitación, enfatizan CALDERÓN Y CHOCLÁN, aun cuando sucinta o escueta se hace imprescindible para posibilitar el control impugnatorio de la racionalidad de la inferencia.⁸⁴ Por ello, la motivación de la

⁷⁹ JAÉN VALLEJO, Manuel; *op. cit.*, p. 91.

⁸⁰ ROSAS YATACO, Jorge; *op. cit.*, p. 295.

⁸¹ ROSAS YATACO, Jorge; *op. cit.*, pp. 295 - 296.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html. (consultado el 11/04/2007).

⁸³ SAN MARTÍN CASTRO, César; *op. cit.*, p. 864 - 865.

⁸⁴ CALDERÓN CERESO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

decisión ayuda ha establecer la validez de la inferencia lógica de la misma, para que se cumpla a cabalidad la recomendación de MARTÍNEZ DE ARRIETA, cuando sostiene que: “[...] deberá demás tomarse en consideración cuál es la naturaleza del elemento probatorio que hace surgir el indicio porque ...no es igualmente consistente cuando el indicio resulta acreditado no por hechos objetivos asociados a reglas científicas, sino cuando, como es normal, en la acreditación del indicio interviene una prueba testifical, en cuyo caso el problema apuntado, la valoración de la credibilidad del testigo surge, y al que hay que añadir el examen de la racionalidad de la inferencia”.⁸⁵

En consecuencia, la decisión que se basa en prueba indiciaria debe encontrarse debidamente motivada, explicando expresamente todos los extremos del razonamiento deductivo elaborado.

En suma, cuando el juzgador al momento de utilizar prueba indiciaria, para sustentar una sentencia condenatoria, sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, respeta los derechos fundamentales del imputado a la presunción de inocencia (que se desvirtúa válidamente por el efecto conviccional de la prueba), al derecho a probar (porque ofrece contraindicios que no enervan el valor probatorio de los indicios) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cuando explica detalladamente el razonamiento lógico - jurídico de construcción de la prueba indiciaria). Pero cuando el juzgador no sigue esos presupuestos materiales se perpetran violaciones a los derechos fundamentales del imputado, no tolerables en un Estado de Derecho. *Obviamente estos criterios son plenamente aplicables en los procedimientos internacionales cuando la Corte Interamericana se pronuncia sobre la responsabilidad internacional del Estado en casos de violaciones a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.*

VI.4.- LA CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA PRUEBA INDICIARIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

63.- Las alegaciones fácticas y probatorias con las que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pretende acreditar la responsabilidad del Estado peruano en la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro:

RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA COMISIÓN A PARTIR DE PRUEBA INDICIARIA	
PREMISA FÁCTICA INDICIARIA: HECHOS BASES	MEDIO DE PRUEBA

⁸⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés; “La prueba indiciaria”, en AA.VV.; *La prueba en el proceso penal*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 57

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000401

<p>1</p>	<p>En el Perú, durante el período en que Kennet Anzualdo desapareció, existió como patrón de violaciones a derechos humanos la desaparición forzada de personas por el Estado peruano.</p> <p><i>- Aspecto no considerado: Según su propia concepción de la subversión "Sendero Luminoso" aniquilaba y ejecutaba a sus adversarios o delatores, y asimismo desaparecía personas que podían ser miembros o simpatizantes por delatores.</i></p>	<p>El Informe de la Comisión de la Verdad, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p><i>- Aspecto no considerado: En lo que corresponda, el Informe de la Comisión de la Verdad sobre la responsabilidad Sendero Luminoso en ejecuciones y desapariciones. Asimismo el Informe de Defensoría del Pueblo, de la responsabilidad de las desapariciones de Sendero Luminoso.</i></p>
<p>2</p>	<p>Kennet Anzualdo como dirigente estudiantil de la Universidad del Callao fue investigado y detenido por su participación en actos de terrorismo. Estuvo detenido 15 días en la DIRCOTE y luego fue puesto en libertad.</p> <p><i>- Aspecto no considerado: Después de haberse acreditado su participación en acciones subversivas, paso en calidad de CITADO, lo que no le releva de responsabilidad, debe observarse los Informes Policiales así como las propias declaraciones de sus familiares y testigos. Por otro lado, a los demás individuos que fueron intervenidos se les condeno por delito de traición a la patria y terrorismo.</i></p>	<p>Declaraciones de los familiares, documentos de DIRCOTE, declaraciones de amigos.</p> <p><i>-Aspecto no considerado: Adicionalmente a las declaraciones en los puntos específicos, se encuentra las Sentencias condenatorias por delito de traición a la patria y terrorismo.</i></p>
<p>3</p>	<p>Kennet Anzualdo era amigo y compañero de clases de Roca, y también participaban como dirigentes estudiantiles. Meses antes Roca desapareció.</p> <p><i>-Aspecto no considerado: Ambos conformaban parte de un grupo de estudiantes afines a "Sendero Luminoso", situación que se corrobora con sentencias Condenatorias impuestas a sus allegados. Asimismo, se acredita con Informes Policiales.</i></p>	<p>Declaraciones testimoniales.</p> <p><i>-Aspecto no considerado: Sentencias Condenatorias a amigos o personas afines a ambos, por delito de traición a la patria y terrorismo.</i></p>
<p>4</p>	<p>El día de su desaparición Kennet Anzualdo sale de la Universidad donde estudiaba, en horas de la noche y aborda un ómnibus de transporte público.</p>	<p>Declaraciones testimoniales de sus compañeros de Universidad.</p> <p><i>- Aspecto no considerado:</i></p>

	- Aspecto no considerado: El chofer no lo conoce ni lo identifica.	Manifestación del chofer del ómnibus no lo conoce ni lo identifica.
5	<p>El ómnibus donde se transportaba Kennet Anzualdo fue interceptado y detenido por un vehículo particular del cual descendieron dos personas vestidos de civil que indicaron ser Policías, quienes abordaron el vehículo y detuvieron a Kennet Anzualdo.</p> <p>- Aspecto no considerado: Los miembros de Sendero Luminoso, también efectúan acciones de ese tipo, ejecutando a los que detiene y desapareciendo a otros</p>	<p>Declaración testimonial del padre de Kennet quien describe las acciones que realizo para determinar el paradero de su hijo, Declaración Testimonial del chofer de un ómnibus de transporte urbano, de la misma línea de ómnibus que abordó Kennet Anzualdo, refiere que el día de los hechos en un auto particular intercepto el ómnibus que conducía por dos sujetos de vestidos de civil y que bajaron del mismo a un joven, no identificandolo ni precisando que sea él.</p>
6	<p>Jesús Sosa, en el Libro "Muerte en el Pentagonito" del periodista Umberto Uceda, habría declarado que fue él quien detuvo a Kennet Anzualdo para luego trasladarlo al Cuartel General del Ejército, conocido como "el Pentagonito", fue detenido una celda y luego fue asesinado. Luego fue incinerado en unos hornos.</p> <p>- Aspecto no considerado: Se infiere que la acción fue efectuada por integrantes del denominado "Grupo Colina", entre otros participó Sosa, situación que se desvanece por cuanto los que estuvieron ese día de "guardia" en la "carceleta" del Pentagonito, y que se señala en el documento anexo, es personal que no tiene proceso penal ni conformó parte del denominado "Colina".</p>	<p>Supuesta declaración referencial de Jesús Sosa para el libro "Muerte en el Pentagonito".</p> <p>- Como toda obra humana, en este caso aparenta una ficción, ya que Jesús Sosa, no ha brindado declaración judicial en este extremo.</p>
7	<p>En diligencias fiscales, por otros casos, se han encontrado supuestamente restos humanos en el lugar donde se presume se ubicaban hornos para incinerar restos humanos en el Cuartel General del Ejército.</p> <p>- Aspecto no considerado: Es imposible identificarlo ni siquiera científicamente presumirlo.</p>	

CONCLUSIÓN: HECHO INFERIDO.	Agentes Estatales son responsables de la desaparición forzada y posterior ejecución de Kennet Anzualdo.
- CONTRASTADO	"SENDERO LUMINOSO DESPARECIA PERSONAS, POR LO TANTO ES RESPONSABLE DE LA DESAPARICION DE KENNET ANZUALDO CASTRO".

VI.5.- LA PROPUESTA DE PRUEBA INDICIARIA PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR PARTE DE LA COMISIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE VALIDEZ DE ESTE TIPO DE PRUEBA

64.- Por cuanto entre otras consideraciones, no se ha efectuado la valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo que implica que debe motivar su resolución o desición, en este caso la Comisión ya sea que se acredite o no la responsabilidad internacional del Estado.

VII. REPARACIONES Y COSTAS:

65.- El Estado Peruano, contradice las pretensiones sobre reparaciones y costas de la demanda como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidos presuntamente por agentes estatales en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, por cuanto la honorable Corte aun no cuenta con elementos suficientes que la lleven a considerar que el Estado Peruano incurrió en responsabilidad internacional.

66.- En cuanto al pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares en la tramitación del proceso a nivel del Sistema Interamericano, se solicita a la honorable Corte Interamericana que considere que el estado peruano no puede asumir el pago de costos y costas, es una pretensión accesoria de la responsabilidad internacional no aceptada por el Estado Peruano.

VIII.- SOBRE EL ESCRITO DE SOLICITUDES Y ARGUMENTOS Y PRUEBAS.

67. El Estado Peruano por intermedio del Agente que suscribe, en consideración a lo expuesto rechaza lo expresado en el escrito de argumentos solicitudes y pruebas de los intervinientes comunes de los representantes de las victimas y sus familiares, ante la Corte interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 11. 385.

0000404

IX.- CONCLUSIONES

68.- Al no haberse agotado la vía interna y que existe en la actualidad una denuncia penal formulada y tramitada por la Fiscalía Provincial, que de acuerdo a los medios probatorios el responsable es Sendero Luminoso, por tanto la Corte Interamericana debe declarar PROCEDENTE LA EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA.

69.- No es factible declarar la responsabilidad del Estado Peruano, al no haberse acreditado hasta la actualidad la ejecución de la desaparición del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. En este sentido, no se puede concluir que el Estado Peruano sea responsable de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

X.- RESPALDO PROBATORIO

EL ESTADO PERUANO A TRAVES DEL AGENTE QUE SUSCRIBE OFRECE COMO MEDIOS PROBATORIOS LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES.

- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1.- El Título denominado "Las Universidades" del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional.

2.- El Capítulo de "Las Conclusiones" del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional, numeral 2º, las investigaciones realizadas por la CVR demuestran claramente que el PCP-SL, fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones a los derechos humanos. ...".

3.- Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo que contiene el cuadro de presuntos desaparecidos según modalidad y agente de detención Cuadro N° 28, 29, 33, 38 y 39, publicado por la Defensoría del Pueblo, elaborado por el Laboratorio de Estadística de la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde se acredita que Sendero Luminoso desaparecía personas.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

0000405

4.-Folleto que habla sobre la CONSTRUCCIÓN del ejército guerrillero popular, (8) fojas, consignado en el exp. N° 21-03 del primer juzgado penal especializado para delitos de terrorismo, figurando como inculpado Abimael Guzman Reinoso y otros, por delito de terrorismo en agravio del Estado.

5.-Cinco copias de recortes periodísticos, sobre la intervención y captura de nueve subversivos en la casa de Kenneth Ney Anzualdo Castro, presuntos asesinos miembros de sendero luminoso autores del asesinato del Ex Ministerio de Trabajo Orestes Rodríguez.

6.-Informe N° 028-DAN-DIVICOTE-2-DINCOTE, donde fueron detenidos los terroristas incluidos Kenneth Ney Anzualdo Castro 18 de octubre del 1991. “..En su conclusión establece que el inmueble ubicado en la Av. La Paz N° 2247 - La Perla Alta - Callao, en cuyo interior se capturó a los presuntos delincuentes terroristas de la Organización Terroristas Sendero Luminoso Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30), Jaime García Alemán (23), Carlos Tapia López (25), Ana Pilar Castillo Villanueva (25), Víctor Javier Olivos Peña (27), Marcos Calañita Núñez (30), Jaime García Alemán (23) y Kenett Ney Anzualdo Castro (23), encontrándose durante el registro domiciliario correspondiente explosivos, municiones, manuscritos de carácter subversivo.

7.- Dictamen Preliminar de Ley que propone modificación del art. 320° del Código Penal sobre Desaparición forzada, para su mejor tratamiento.

8.-Oficio N° 2771-2008-JUS/CNDH-SE, del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia sobre la exclusión del Registro de Personas Desaparecidas por la aparición de dicha persona.

9.-Informe N° 134-PROCURADURÍA AH-PGJ y Oficio N° 382-2008-PROCURADURIA AD HOC.

10.-Manifestación de Alberto Salvador Lau Caverro, quien refiere que “ Martín Roca Casas, le manifestó que el tenía amistad y simpatizaba con dirigentes de Sendero Luminoso, enquistados en la Universidad Técnica del Callao. Él le puso en contacto con el General Domínguez de la DINCOTE. Además le agradece, ya que habían terminado la vigilancia a su domicilio por la Marina de Guerra, y que su cooperación con la DINCOTE había empezado, que le habían citado una y otras veces. La información que dio era Clasificada A”.

11.-Copia del Atestado N° 211-BREDET-DIRCOTE, en calidad de detenidos Marcos Ccallocunto Nuñez, Víctor Javier Olivos Peña, Asna Pilar Castillo Villanueva, Jaime Segundo García Alana, Carlos Donayre Tapia Lopez, Florian Donato Tapia Lopez y en calidad de Citado Kenneth Ney Anzualdo Castro, por delito de terrorismo, homicidio y asalto y robo.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro*

12.-Manifestación del Marly Arleny Anzualdo Castro, "Indica que su hermano tenía una investigación por DINCOTE. Estaba implicado por homicidio del ex Ministro de Trabajo, Oreste Rodríguez. 0000406"

13.-Acta de Diligencia de proyección de cinta video del Programa Contra Punto. "„ Luego aparece el rostro de un estudiante tapado, quien manifiesta que Roca Casas era simpatizante de Sendero Luminoso y que conocía dentro de la Universidad a personas vinculadas con dicha agrupación subversiva".

14.-Declaración Hernán Roberto Sánchez Valdivia

15.-Manifestación de Santiago Cristóbal Alvarado Santos. ".. Indica que no puede precisar sí en la fecha y hora indicada se realizó una batida y que a bordo de su vehículo haya estado la persona mencionada (es decir refiere a Kenneth Ney Anzualdo)".

16.-Testimonial de Sixto Raúl Gutiérrez. "..Manifiesta que Martín J. Roca Casas Se presentó a la DINCOTE a fin de colaborar para que sean capturados algunos elementos que él conocía dentro de la Universidad (se entiende elementos de Sendero) y que él no pertenecía a esa agrupación terrorista".

17.-Declaración testimonial de Luis Enrique Valencia Hirano. ".. Manifiesta que Martín J. Roca Casas, le indicó que estaba llano a colaborar mencionando personas que según él, estarían vinculadas con los terroristas entre los que estaban sus compañeros de la Universidad Técnica del Callao".

18.-Declaración de Carlos Rosas Domínguez. "...Acompañado por el Dr. Lau, en ese acto en un papel Martín J. Roca Casas proporcionó algunos nombres de estudiantes universitarios al parecer miembros de la directiva estudiantil".

19.-Testimonial de Juvenal Jesús Roca Castro. "... Martín empezó a contar. Doctor yo pertenezco al Centro Federado de la Universidad con el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda por lo que en muchas oportunidades, nos vemos presionados a pertenecer a dichas filas, por lo que, en muchas oportunidades nos han reunido para invitarnos a pertenecer a las filas de Sendero Luminoso, por lo que en todo momento he negado pertenecer... Dijo también que sí iba a estar en problemas en la Diversidad, mejor se retiraba, pues los problemas iban a ser con los de Sendero y con los de la Marina por el problema del cassette".

20.-Acta de verificación y constatación domiciliaria en el domicilio de Kenneth Ney Anzualdo Castro. "...Del 17 de enero del 1994, para lectura de carácter subversivo POSITIVO".

21.-Carta dirigida por APRODEH, del 17 de enero de 1994 a Roger Cáceres Velásquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Kenneth Ney Castro* 0000407

Constituyente Democrático. Se manifiesta “..De otro lado está confirmado que Martín Roca asistió a sus clases en la Universidad Técnica del Callao, cuando salió estuvo acompañado de los estudiantes Kenneth Ney Anzualdo Castro y Nicolás Chon Córdova (Condenado actualmente por delito de terrorismo).

22.-Manifestación de Rubén Ario Trujillo Mejía. “ .. Kenneth le manifestó que había sido compañeros de estudios de Roca Castro ..era el único que se interesó por éste”.

23.-Manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña. “ ..A la pregunta: Sí con motivo de la investigación realizada por personal policial de la DINCOTE, se realizó un registro en su domicilio. Dijo: ... Que, sí se efectuó el registro domiciliario, no habiendo encontrado propaganda , armas de fuego, pero sí municiones (explosivos y mecha lenta) desconociendo las pormenores por no haber leído el acta.

24.- Manifestación de Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo. “.. Indica que presenció a Roca Casas para que proporcionará información en 2 días, esta información consta en un manuscrito, señalando a Daniel Yanac Padilla, José Melgar Arias y Martín Palomino Sayritupac, miembros del Centro Federado de la Universidad Técnica del Callao”.

25.-Manifestación de Javier Abdías Roca Obregón (Padre). “ .. Quien agrega que mi hijo se acercó dos veces a la DINCOTE”.

26.- Sentencia de los Expedientes N° 580-03, RECURSO DE NULIDAD N° 407-2006 Y EXP. N° 580-03.

27.-Manifestación Ampliatoria de Javier Abdías Roca Obregón (Padre de Martín). “.. Colaboro su hijo en una actividad para ayudar a amigos detenidos por actividades terroristas”.

28.-Oficio N° 286-2008-MP-FN-FPECDDHH, de la Fiscalía Especializada en violación de Derechos Humanos mediante el cual manifiesta que sobre la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo se ha formalizado la denuncia Penal ante el Juzgado Especializado de Lima.

29.-Comentario sobre la sentencia de los asesinos de Orestes Rodríguez Campos (1998).

30.- Sentencia del Expediente N° 215-93 (Acumulado Expediente 21-99), condena a Víctor Javier Olivos Peña y otros.

XI.- ANEXOS

1.- El Título denominado “Las Universidades” del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional.

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

0000408

2.- El Capítulo de "Las Conclusiones" del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional.

3.-Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo, Cuadro N° 28, 29, 33, 38 y 39.

4.-Folleto que habla sobre la CONSTRUCCIÓN del ejército guerrillero popular,

5.-Cinco copias de recortes periodísticos, sobre la intervención y captura de nueve subversivos en la casa de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

6.-Informe N° 028-DAN-DIVICOTE-2-DINCOTE.

7.- Dictamen Preliminar de Ley que propone modificación del art. 320° del Código Penal sobre Desaparición forzada.

8.-Oficio N° 2771-2008-JUS/CNDH-SE, del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

9.-Informe N° 134-PROCURADURÍA AH-PGJ y Oficio N° 382-2008-PROCURADURIA AD HOC.

10.-Manifestación de Alberto Salvador Lau Caveró

11.-Copia del Atestado N° 211-BREDET-DIRCOTE

12.-Manifestación del Marly Arleny Anzualdo Castro

13.-Acta de Diligencia de proyección de cinta video del Programa Contra Punto

14.-Declaración Hernán Roberto Sánchez Valdivia

15.-Manifestación de Santiago Cristóbal Alvarado Santos

16.-Testimonial de Sixto Raúl Gutiérrez

17.-Declaración testimonial de Luis Enrique Valencia Hirano

18.-Declaración de Carlos Rosas Domínguez

19.-Testimonial de Juvenal Jesús Roca Castro

20.-Acta de verificación y constatación domiciliaria en el domicilio de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

21.-Carta dirigida por APRODEH, del 17 de enero de 1994

Caso 11.385, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA Contestación de la demanda, argumentos y pruebas. *Caso Keneth Ney Castro*

22.-Manifestación de Rubén Ario Trujillo Mejía

0000409

23.-Manifestación de Félix Vicente Anzualdo Vicuña

24.- Manifestación de Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo

25.-Manifestación de Javier Abdías Roca Obregón (Padre)

26.- Sentencia de los Expedientes N° 580-03, RECURSO DE NULIDAD N° 407-2006 Y EXP. N° 580-03.

27.-Manifestación Ampliatoria de Javier Abdías Roca Obregón (Padre de Martín).

28.-Oficio N° 286-2008-MP-FN-FPECDDHH, de la Fiscalía Especializada en violación de Derechos Humanos.

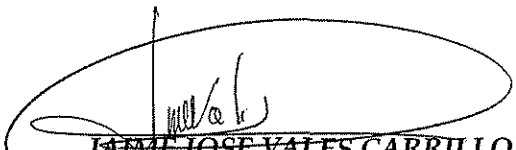
29.-Comentario sobre la sentencia de los asesinos de Orestes Rodríguez Campos (1998).

30.- Sentencia del Expediente N° 215-93 (Acumulado Expediente 21-99)

31. Documentación solicitada por CIDH

OTROSI DIGO: Estado a lo solicitado mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2008. por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se remite documentación referida (Como Anexo 31).

Lima, 16 de diciembre de 2008


JAIMÉ JOSE VALES CARRILLO
AGENTE TITULAR DEL ESTADO PERUANO